



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

CORREDORES PUBLICOS

TESIS PROFESIONAL
Que para Obtener el Título de
Licenciado en Derecho, Presenta.

Ignacio Preciado Aguilar

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
con cariño y
agradecimiento

A mis hermanos:

ESTHER

GLORIA

AARON

MARI

CECI

MAX

A mis familiares

A mis amigos

En memoria de

IRENE CECILIA.

I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I

- 1.- Proceso histórico de la correduría mercantil.
- 2.- Calificación mercantil.
- 3.- Concepto.

CAPITULO II

- 1.- Clases de corredores:
 - a) Libres o privados;
 - b) Públicos o titulados.
- 2.- Requisitos para ser corredor.
- 3.- Requisitos para ejercer la correduría.
- 4.- Figuras afines a la correduría.
 - a) Comisión;
 - b) Mandato.
- 5.- Diferencias entre:
 - a) Comisión y mandato;
 - b) Comisión- mandato y correduría.

CAPITULO III

- 1.- Obligaciones.
- 2.- Derechos;
- 3.- Prohibiciones;
- 4.- Sanciones.

CAPITULO IV.

- 1.- Funciones del corredor.
- 2.- Carácter de su intervención.
- 3.- Su importancia dentro del comercio.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

Es pretención de este trabajo, el ser una breve -
guía para aquellos que les interesa el estudio del derecho,
y en el caso particular, lo relativo a corredores públicos.

Si bien es cierto que en el estudio hecho sobre -
estos funcionarios no se descubre nada nuevo, es intención-
al elaborarlo de hacer una pequeña compilación de aquello -
que haga referencia a los corredores.

En este orden de ideas, al ocuparnos de los corre-
dores como centro de encuentro entre los que tienen necesi-
dad de una determinada prestación y quien pone el medio de-
satisfacerlos, reúne y concilia las respectivas exigencias-
de los interesados hasta lograr ponerlos de acuerdo y conse-
guir la realización del negocio. Así hace nacer, estimu-
lando y concretando, tanto en el vendedor como en el compra-
dor la necesidad de celebrar un contrato.

Los corredores, que son las personas que transmi-
ten la voluntad de los clientes, son cooperadores en la for-
mación de los contratos a cuya celebración tienden; no son-
mandatarios o representantes de sus clientes, puestos que -
éstos tienen plena libertad para celebrar el negocio sin --
que intervenga la voluntad del mediador.

Su función se justifica durante las gestiones en-
que se ofrecen las mercancías; normalmente concluyen cuando
los contratantes expresan su conformidad y celebran el con-
trato.

Es así que, el oficio profesional que el corredor ejerce, lo hace con el carácter de intermediario, de perito legal, y en todos los actos de su profesión como funcionario público; lo que lo coloca en inmejorables condiciones para conocer mejor que cualquiera otra persona, los negocios que se realizan, así como las condiciones en que se efectúan, resultando su intervención provechosa para los contratantes.

Dejamos al libre juicio de las personas encargadas de la revisión de este trabajo, la aceptación del mismo, fruto de nuestra labor de investigación, realizando a través de la elaboración de este trabajo.

CAPITULO I

- 1.- Proceso histórico de la correduría mercantil.
- 2.- Calificación mercantil.
- 3.- Concepto.

1.- PROCESO HISTORICO DE LA CORREDURIA MERCANTIL.

La función del corredor, aparece desde las culturas mas primitivas, consistiendo en facilitar la aproximación de compradores y vendedores estimulando la coincidencia entre la oferta y la demanda.

Dicha función ha venido históricamente adaptándose a las características del intercambio comercial, siendo su origen muy antiguo pues ya en Egipto se señala la existencia de los mediadores, que formaban una clase particular o casta (1).

En Roma, en el Título XIV del Libro I, del Digesto, Ulpiano define a los corredores como "los que intervienen en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y por costumbre están admitidos por causa de utilidad". Esta profesión se desarrolló principalmente en el campo de las relaciones familiares, aunque posteriormente actuaron en negociaciones de índole comercial.

En el período del florecimiento mercantil, en la edad media, surge la figura del mediador sobre todo para facilitar las relaciones de los extranjeros con los ciudadanos; y tuvo tal importancia que en muchas ciudades se prohibió todo contrato que se celebrase sin la intervención del

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Omeba Editorial, Biográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, T.IV., Pág.920.

mediador; se atribuyó una confianza especial a su testimonio y a sus libros, y se consideró como oficial público para la estimación de mercancías y el establecimiento de cotizaciones (2).

Sin embargo la desconfianza de los comerciantes - de que los corredores se aprovecharan de sus conocimientos para realizar sus propios negocios, hizo que se complicara el ejercicio de la mediación imponiendo a los corredores - una serie de requisitos para ejercer su función: tales como: ser ciudadano, tener una edad determinada, pasar un exámen de conocimientos, otorgar una fianza, registrar sin tardanza las operaciones, denunciar inmediatamente al fisco las mismas a fin de evitar la evasión de los impuestos, prohibiéndoles ejercer el comercio por cuenta propia, unirse en sociedad, y limitando el número de corredores que pudieran ejercer tal función.

Tales leyes dieron la pauta a muchas disposiciones vigentes y como la experiencia demostró los males, vancediendo el puesto a ordenamientos mas liberales que reconocen al lado de los mediadores públicos cuyos privilegios se restringen sin cesar, mediadores libres.

Así tenemos que, en España (3), las primeras Ordenanzas para corredores fueron hechas por los magistrados de Barcelona en el año de 1271. En esas Ordenanzas, por primera vez aparecen sujetos a una reglamentación los corredores

(2) CESAR VIVANTE, Tratado de Derecho Comercial, Editorial-Reus, 1a. Edición, Vol. I, Madrid 1932, Pag. 256.

(3) NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Francisco Seix Editor, Barcelona 1952, T.IV. pag. 782.

res, atendiendo a que se habían constituido en depositarios de los secretos de los comerciantes, razón por la cual se les llamaba "corredores de oreja", para distinguirlos de los que se encargaban de subastar mercaderías o de publicar en alta voz la venta. En esa ordenación, el corretaje no perdió su condición libre, con tal de que prestara al corredor juramento y fianza, y se abstuviera de ejercer el comercio.

Fué en los siglos XV y XVI en que el corretaje se elevó a la condición de oficio público.

En España las primeras ordenanzas de Bilbao de 1459, prescribieron que los libros del corredor harían fe en juicio en caso de discrepancia entre los contratantes; en el año de 1501, la Ordenanza Barcelonesa de 29 de abril estableció las dos notas del nexo cooperativo y la oficialidad del monopolio, con la consiguiente limitación de plazas.

En Francia se rigió en oficio la función del corredor en 1572 obligando a los que no cumplían a procurarse de Cartas de Provisión y a obtener el permiso del lugar de su residencia; en virtud de que las guerras civiles obstaculizaron la ejecución de ese edicto, Enrique IV renovó las disposiciones en 1595 y 1598, prohibiendo el ejercicio de la profesión del corredor, bajo pena de castigo corporal y multa al que no tomase previamente Cartas de Provisión. Se fijó además, el número de corredores que podía haber en cada ciudad, permitiéndose ocho en París, doce en Lyon, cuatro en Ruan y Marsella, etc. En 1705, Luis XIV dictó una nueva reglamentación que suprimía los oficios entonces existentes y creaba 116 hereditarios. Pero en 1791 una ley

declaró que todo ciudadano podía ejercer el corretaje con la condición de tomar una patente y prestar juramento ante el Tribunal del Comercio, si bien, por un decreto posterior la Convención Nacional queriendo suprimir el monopolio autorizó al Comité de Salvación Pública a nombrar sesenta corredores de mercaderías y, en 1798 una nueva ley restableció la Corporación de Corredores, los sometió a una fianza y fijó la remuneración que podrían reclamar. El Código de 1807 mantuvo el sistema y una Ley de 1816 acordó a los corredores el derecho de presentar a los que les debían suceder. Más tarde, una Ley de 1866 suprimió el monopolio, indemnizando a los titulares de los puestos existentes en la época. Esta ley tuvo gran repercusión en la legislación posterior de otros países en el sentido de la libertad de corretaje (4). Así, en Bélgica una ley de 1868 implantó el mismo régimen de la Ley francesa; y en España también, de 1868, que estuvo vigente hasta el año de 1875, declaró la libertad del corretaje, sistema que fué establecido en el Código de 1885 si bien acordando la fe pública sólo a los corredores colegiados; Italia declaró libre el corretaje en su Código de 1882, pero reconoció la existencia de corredores privilegiados.

Es así que podemos decir que cada país ha tomado en esta materia un desarrollo legislativo que se relaciona con sus relaciones políticas y económicas; por lo que toca al nuestro, de acuerdo a sus condiciones propias, haremos ahora un breve estudio histórico de la correduría mercantil.

(4) RUBEN DE CAUDER, Dictionare, T.I. Pags. 129 y 130.

En México tenemos que, la Cédula de cuatro de agosto de 1561 confirió al Ayuntamiento la facultad de expedir los títulos de corredor, por haberse hecho antes petición al Emperador Carlos V de ese Oficio para la Ciudad de México. Más tarde el Consulado solicitó se concediese la aprobación de dicho oficio, mismo que fué aprobado por Cédula de 23 de abril de 1764. En virtud de estas disposiciones el Tribunal del Consulado formuló un reglamento de corredores que estuvo vigente hasta que con motivo de la supresión del Consulado se dictaron otras disposiciones, como la de 24 de noviembre de 1809 y que se encuentra inserta en el número 2506 de las Pendectas Mexicanas y que contenía un reglamento para corredores; el reglamento de 10 de octubre de 1834 se insertó en el número 2568 de dicha obra y declaró comprender a los Ayuntamientos de cada ciudad la reglamentación de los corredores, en cuya virtud se expidió el reglamento y arancel contenidos en los números 2570 y 2571 de la misma obra. El 15 de noviembre de 1841 se organizaron las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, concediéndose se a las primeras la facultad de expedir títulos o patentes de corredores y el reglamento respectivo, expidiéndose el mismo el 20 de mayo de 1842, estableciendo la Corporación o Colegio de Corredores. Publicando el primer Código de Comercio Mexicano de 16 de agosto de 1854, se da al Ministerio de Fomento las facultades relativas a la reglamentación de corredores, en cuya virtud se expidió el Reglamento y Arancel de los mismos el 13 de julio de 1854, que estuvo vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884. Publicado el Código Mercantil hoy vigente, de quince de septiembre de 1889, la materia de corredores ha sido reglamentada en el título tercero del libro primero, en el cual se previene el establecimiento de corredores y se confiere al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos

respectivos en el Distrito Federal y se indica la necesidad de crear su reglamento, que aún no se había expedido; pero la ley de 13 de mayo de 1891 sobre distribución de funciones de las Secretarías de Estado, dice que: "corresponde a la de hacienda lo relativo a lonjas y corredores", facultad que a la fecha conserva.

Finalmente tenemos que el Código de Comercio, por decreto de 2 de enero de 1970 (5), publicado en el Diario Oficial el 27 del mismo mes y año, que reformó el Título Tercero del libro primero actualizó la actividad que llevan a cabo los corredores públicos, dándole a esta función la importancia tan grande que la misma ha adquirido debido al gran desarrollo comercial del país. Reforma que precisa la denominación de corredor como agente auxiliar del comercio, señalando que su fe pública se deriva de lo expresamente establecido en el Código de Comercio dándoles además el carácter de peritos en asuntos de tráfico mercantil. Así mismo, se elimina la distinción que existía con relación a las distintas especies de corredores, que los clasificaba en corredores de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes, para darles un carácter general; y, con el fin de garantizar la actividad de los corredores se señala que sólo podrán actuar con ese carácter las personas que ya estén habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio, tratándose del Distrito Federal, y por los Ejecutivos de cada entidad de la Federación. Se actualizó también la denominación de la autoridad habilitante: Secretaría de Industria y Comercio. También tenemos que en lo relativo a sanciones comprende además de una actualización, una redacción de carácter más técnico cuando se habla por ejemplo de

(5) DIARIO DE DEBATES.- Decreto de 30 de diciembre de 1969.

"cancelación definitiva de su habilitación" en lugar del término "destitución" que se venía empleando. Se establece la obligación de dar publicidad a las habilitaciones conferidas, a las resoluciones que se dicten suspendiendo o cancelando la habilitación y, el arancel a que quedan sujetos los corredores, publicidad que redundará en beneficio de las actividades mercantiles.

Así, en forma breve, hemos expresado cuales fueron las principales modificaciones que sufrió la reglamentación a que se encontraban sujetos los corredores.

Por lo que toca al Reglamento de Corredores, tenemos que todavía nos rige el de primero de noviembre de 1891, reglamento que urge reformar para estar en concordancia con las modificaciones sufridas por el Código de Comercio en los artículos relativos a corredores públicos. El arancel a que se encuentran sujetos los corredores fué aprobado el 31 de marzo de 1921 y entró en vigor el 17 de mayo del mismo año, fecha de su publicación.

2.- CALIFICACION MERCANTIL.

Respecto a la calificación mercantil de los corredores, ésto es, al problema de determinar si el corredor - el virtud de las actividades de mediación que realiza, adquiere o no el carácter de comerciante, debemos manifestar que en doctrina existen dos posiciones contrarias, mismas - que analizaremos previo estudio de las condiciones o requisitos que en nuestro derecho sirven para calificar a los comerciantes como tales.

"Se reputan - dice nuestro Código en su artículo-Tercero fracción primera - en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria".

Deben concurrir pues, las siguientes condiciones:

- a.- Capacidad legal para contratar;
- b.- Ejecución de actos de comercio a nombre y por cuenta propia;
- c.- Profesión habitual.

a).- Sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Sin em bargo, se debe distinguir la capacidad para ser comerciantes y la capacidad para ejercer el comercio.

La capacidad para ser comerciante la tiene, como-regla general, cualquier persona; respecto a la capacidad - de ejercicio, es preciso distinguir la situación del mayor-de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción,

que la tiene plena; y la situación de los incapacitados.

Los incapacitados, tales como los menores de edad no emancipados, los locos e idiotas, etc., que no pueden — realizar válidamente actos jurídicos y por tanto, no pueden ejercer válidamente el comercio. Sin embargo, los incapacitados serán comerciantes si por medio de sus representantes legales realizan una actividad mercantil.

b).- Ejercer actos de comercio, no es el significado de efectuar, de cumplir materialmente aquellos actos, — sino el significado jurídico de asumir responsabilidad por los actos de comercio realizados en nombre propio, aún cuando la material ejecución de los mismos sea cumplida por — otros, por cuenta de quien pone el nombre. Es decir, no es necesario que quien ejerce el comercio, desarrolle directamente la propia actividad de ejercitar los actos que son objeto de su establecimiento mercantil. Basta que él asuma o deba asumir su responsabilidad y por consiguiente, que figure como contratante en la operación que se realice; por eso es indiferente que el titular del establecimiento, esto es, el comerciante, los realice por si mismo, o bien los — ejecute por medio de un representante. El ejercicio debe conferirse a actos esencialmente comerciales, declarados — como tales en modo expreso por el artículo 75 del Código de Comercio.

c).- El tercer requisito se expresa por la ley — con la fórmula "profesión habitual".

En el lenguaje común entendemos por profesión — — aquella cualidad o condición social que asume quien, para —

obtener un rédito estable, dedica la propia capacidad física, intelectual y financiera a una determinante finalidad objetiva.

Aplicando esta noción al ejercicio del comercio, profesión habitual es aquella cualidad o condición de quien, persona física o jurídica, asume responsabilidad ilimitada por los actos objetivos de comercio, por lo general homogéneos, realizados en su nombre y en su interés, con la continuidad necesaria para manifestar el propósito del ejerciente a obtener del mismo un provecho duradero.

Ahora bien, una vez que ha quedado definido quienes son comerciantes, pasaremos a analizar la situación jurídica que los corredores guardan en nuestro derecho, para ello, será necesario que analicemos las dos principales doctrinas que tratan este problema: la primera sostiene que los corredores son comerciantes; y la segunda, les niega tal carácter.

Pues bien, dentro de la corriente que sostiene que los corredores sin comerciantes, tenemos que el tratadista argentino Ramón S. Castilla (6), dice que el artículo octavo del Código de Comercio Argentino, dispone: "Son actos de comercio las operaciones de corretaje, banco, remate, etc.," y el artículo primero de la referida ley expresa: "Los que ejecutan actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual, adquieren la calidad de comerciantes", lo que le sirve para concluir que de acuerdo con los textos legales, el corredor es comerciante aún cuando se limite a ejecutar

(6) RAMON S. CASTILLA.— La quiebra en el Derecho Argentino, Talleres Gráficos Ariel, Buenos Aires, 1940, Pags. 56 y 57.

actos propios de su profesión.

Rodríguez y Rodríguez (7) sostiene que los corredores mercantiles son comerciantes, considere que la mediación mercantil es un acto de comercio porque así está señalado en el Artículo 75 fracción XIII del Código de Comercio; además, apoya su tesis en lo expuesto por el artículo 3o. - de nuestro Código que dice: "Son comerciantes los que se dedican habitualmente a realizar actos de comercio", por tal motivo, según el, debemos de calificar como comerciantes a los corredores. Más adelante dice que de conformidad con los artículos 68 y 79 de la Ley General de Quiebras, sólo - los comerciantes quiebran, luego, si los corredores también quiebran, es que son comerciantes.

Don Jacinto Pallares (8) dice que "La ley reputa actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75 fracción XIII de nuestro Código, a las operaciones de mediación de negocios mercantiles; en consecuencia, el individuo que se dedica habitualmente a esa clase de operaciones de comercio, es por lo mismo comerciante". Mas adelante dice que la ley les prohíbe hacer comercio por cuenta propia a los corredores, con lo que quiere significar que les prohíbe ejecutar los demás actos que el artículo 75 califica de mercantiles; o sea que toma la palabra comerciar en un sentido circunscrito y limitado para determinar las prohibiciones a que se encuentran sujetos estos funcionarios.

(7) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Derecho Mercantil.T.II. Editorial Porrúa, México 1960, Pags. 41 a 43.

(8) JACINTO PALLARES.- Derecho Mercantil Mexicano, T.I. , - Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, México 1891, Pag. - 915.

Vivante (9) dice que el mediador que ejerce efectivamente esta profesión --la de corredor-- se hace comerciante, y si el dicho ejercicio falta a los compromisos contraídos, como puede ocurrirle cuando trata en nombre propio, -- queda sometido no sólo a la declaración de quiebra sino además a una inevitable condena por bancarrota.

En oposición a las tesis enunciadas, tenemos que Mantilla Molina (10) dice que los corredores mercantiles no son comerciantes en virtud de que el artículo 12 del Código prohíbe formalmente a los corredores el ejercicio del comercio, además de que la realización de sus actividades las hace con absoluta separación de la reglamentación aplicable a los comerciantes; así también, dice que el artículo 52 del Código considera al corredor no como comerciante con una específica actividad, sino como un agente auxiliar del comercio, negando que el concepto de corredor pueda quedar subsumido en el de comerciante.

En apoyo a esta corriente, el tratadista argentino Carlos C. Malagarriga (11) afirma que el corredor no es un comerciante, en virtud de que su matriculación se halla sometida a una formalidad diferente, pues no se le insertarán en la matrícula de los comerciantes, ni se le exigen -- los libros que éstos últimos están obligados a llevar, además de que se les prohíbe el ejercicio del comercio.

(9) Ob. Cit. pag. 256.

(10) ROBERTO L. MANTILLA MOLINA.-- Derecho Mercantil., Editorial Porrúa., México 1968, Pags. 147 a 149.

(11) CARLOS C. MALAGARRIGA.-- Tratado Elemental de Derecho Comercial. T.II, Tipográfica Editorial Argentina, S.A. 3a. Ed., Buenos Aires 1963, Pag. 125.

Felipe de J. Tena (12) se pregunta si el individuo titulado o no, por el hecho de realizar el ejercicio individual y profesional de correduría, adquirirá la calidad de comerciante? a lo que expresa que el corredor no es comerciante, porque los actos que como tal ejecute, aunque declarados mercantiles por la fracción XIII del artículo 75 - del Código de Comercio, no lo son por su íntima naturaleza económica. No es el corredor un intermediario que adquiere del productor, con el propósito de lucrar con esa transmisión; es, sin duda, un intermediario.

Rafael de Pina (13) en apoyo a esta doctrina dice que: "Doctrinalmente se ha considerado erróneamente que la expresión ejercer el comercio significa lo mismo que realizar el comercio, y no puede considerarse que en todos los actos de comercio son aptos para conferir la calidad de comerciante".

Finalmente, hemos de concluir este análisis, inclinándonos por la tesis que sostienen que los corredores mercantiles no son comerciantes. También diremos que los corredores no adquieren la calidad de comerciantes aunque realicen actos de comercio, pues no los celebran en nombre propio y los efectos de los actos por ellos realizados repercuten directamente en el representante, que es quien adquiere el carácter de comerciante.

(12) FELIFE DE J. TENA.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1970, Pags. 206 y 207.

(13) RAFAEL DE PINA VARA.- Derecho Mercantil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México 1970, Pag. 172.

Asi mismo, de acuerdo con los artículos 12 fracción primera, 69 fracción primera de nuestro Código, y 48 del Reglamento de Corredores, les prohíbe a estos intermediarios expresamente el ejercicio del comercio, por lo que es de considerarse que no pueden quedar comprendidos dentro de la definición legal que del comerciante dá la ley.

A mayor abundamiento, el artículo 51 del Código - califica a los corredores como auxiliares del comercio y no como comerciantes.

Al respecto, diremos que los comerciantes en el ejercicio de su empresa o negocio, normalmente requieren de la colaboración, de la actividad de otras personas. Rafael de Pina (14) dice al respecto que la colaboración que los comerciantes requieren en el desempeño de sus negocios, puede ser de carácter intelectual o material, como es el caso de los abogados, contadores, ingenieros, obreros; además, de carácter jurídico, como es, con poder de representación. Es por eso que tales personas que además de prestar una actividad material o intelectual, y que colaboran jurídicamente con el comerciante y en ocasiones hasta representándolo, sean llamados auxiliares del comerciante. Podemos decir como nota característica de los auxiliares del comerciante, que tienen diferentes grados o facultades de representación.

La palabra auxiliar, como juiciosamente observa un autor, puede tomarse en dos sentidos: uno lato y otro estricto. En el primero pueden tenerse como personas auxiliares del comerciante a todas las que, ya sea habitual ya incidentalmente, vienen en auxilio de las operaciones mer-

(14) Ob. Cit. pag. 167.

cantiles, y en este sentido se comprenderá al fiador, al prestamista, al depositario, etc. (15).

En sentido estricto, que es el que toma en cuenta el Derecho Mercantil, se reserva el nombre a aquellos individuos que sirven habitualmente a los comerciantes, facilitándoles sus operaciones, interviniendo de ordinario en sus negocios y, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones que la ley mercantil ha tenido cuidado de determinar de una manera muy especial. A éstos, doctrinalmente se les ha distinguido en auxiliares dependientes y auxiliares independientes o autónomos.

Los primeros, se encuentran subordinados al comerciante y forman parte de su organización, a la cual prestan en forma exclusiva sus servicios, por una relación contractual determinada como el mandato, la prestación de servicios profesionales o simplemente de trabajo. Entre éstos están: los factores y los dependientes del comercio.

A diferencia de éstos, los auxiliares autónomos o independientes no forman parte de la organización de la empresa, se encuentran en una posición de independencia respecto del comerciante, desplazando su actividad no sólo al servicio de un comerciante determinado, sino de todo aquel que lo solicite. Como integrantes de esta categoría tenemos a los comisionistas, los agentes y los corredores o mediadores.

(15) S. MORENO CORA.- Tratado de Derecho Mercantil. Herrero Hnos. y Sucesores. 1a. Ed. México 1905, pag. 56 y 57.

Llamamos mediadores a estos auxiliares, porque su función natural es la de intervenir entre los comerciantes median-do, facilitando sus transacciones.

Los llamamos independientes, porque no dependen, como otros auxiliares de un sólo comerciante, sino que sus servicios los prestan indistintamente a todos los que re-claman el auxilio de su mediación, haciendo de estos servi-cios una profesión especial que existe necesariamente en todas las plazas mercantiles de importancia, y que en algu-nas ocasiones su importancia es tal que alcanzan una consi-deración a veces superior a la del comerciante.

3.- CONCEPTO.

"El corretaje, en opinión de Malagarriga (16), - es un contrato sui generis que diferenciando de la comisión y del mandato, cabe se le equipare en cambio a la "locación de obra" de la que puede considerarse como un tipo especial y accesorio, bilateral y no formal, pues por lo general se verifica tácitamente y no resulta de la conducta de las partes".

La correduría es una forma especial de la "locatio condutio operis", pues es, en efecto, una forma especial de arrendamiento de obra distinto de la "locatio operum" o arrendamiento de servicios. En esta última, el objeto directo e inmediato del contrato es el trabajo personal y la remuneración se presta en atención al trabajo pactado sin tomar en cuenta el resultado producido. "En la locatio condutio operis", el objeto directo y principal del contrato no es el trabajo sino su resultado, a esa obra ya concluida es a la que corresponde la remuneración pactada; por eso, si el corredor no lograra el consentimiento de las partes en orden a la celebración del contrato, no tendrá derecho a remuneración alguna, sin tener en cuenta el trabajo y tiempo perdido.

El corretaje, o sea el derecho a la comisión, es subordinado, escribe Vivante, a la conclusión del negocio. Esta regla se halla conforme con la regla de la correduría; si el contrato se celebra, la negociación que --

(16) Ob. cit. pag. 119.

por él obtiene el correspondiente beneficio puede soportar la carga del corretaje; si el negocio no se lleva a cabo, esta carga sería un pasivo sin ninguna compensación.

Ahora bien, hemos de hacer, para que quede perfectamente definido el corretaje, la distinción entre el contrato de mediación y la "locatio conductio" común.

La "locatio conductio operis" o contrato de obra, engendra para ambas partes obligaciones recíprocas desde el momento en que el vínculo contractual se perfecciona -- (17), es decir, la obligación del encargado de la obra de concluirla en los términos pactados, y la obligación del dueño de la misma a pagar su importe al ser terminada; más por el contrato de correduría, ni el corredor está obligado a proseguir sus trabajos de mediación ni sus clientes lo están tampoco de concluir el negocio y a pagarle el corretaje correspondiente.

Esta libertad de que gozan los corredores y sus clientes tienen dos restricciones: la que impone siempre la buena fe y la que deriva de pactos expresamente celebrados entre las partes. En esta última se podría pactar, por ejemplo, que el corredor percibiese su parte independientemente de que se celebrase o no el contrato. En el primer caso, el evitar simular o abandonar el negocio, para después concluirlo directamente y ahorrarse el pago del corretaje.

Es así, que el mediador convirtiéndose en centro

(17) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

de encuentro entre los que tienen necesidad de una determinada prestación y quien pone el medio de satisfacerlos, -- reúne y concilia las respectivas exigencias de los interesados hasta lograr ponerlos de acuerdo y conseguir que celebren el contrato. El corredor ofrece sus servicios de intermediario y estimula en los compradores la necesidad de adquirir y en los vendedores la de vender. También, cuando las partes los autorizan a intervenir en el negocio, con el preciso objeto de ponerlos de acuerdo sobre su celebración, para su realización.

En los contratos que se celebran por intermediación del corredor, hay una cláusula expresa que consiste en que cada una de las partes se compromete a pagar al mediador sus derechos en concepto de retribución. No es necesario que el importe de la retribución se especifique, ya que normalmente es la que fija el arancel, en relación con la cuantía del negocio.

Determinada la correduría, pasaremos a conocer a la persona que desempeña tan importante función, y a la cual nuestro Código en su artículo 51 se encarga de señalar: "Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes, y puede actuar como perito en asunto de tráfico mercantil".

Por lo anterior, podemos decir que el oficio de corredor es público, privado e ilimitado.

Público porque los corredores están investidos de fe pública para autorizar los contratos de comercio; -- privado, por que no puede valerse, para realizar las funciones propias de su oficio, de personas que no se hallen en legítima posesión de él, así como a nadie puede atribírsele el carácter de corredor sin el título correspondiente; e ilimitado, porque no se encuentra limitado el número de corredores que debe haber en cada plaza. Esta última circunstancia se verifica en nuestro país, en el que a diferencia de otros, el Código respectivo limita el número de corredores que debe existir en la plaza respectiva.

Es por eso que, el oficio profesional que realiza el corredor dentro del tráfico mercantil, lo pone a éste en aptitud de conocer mejor que cualquiera otra persona los negocios que se ajustan en la plaza, así como las condiciones en que se efectúan. Por lo que, los corredores por los actos que realizan son verdaderos funcionarios públicos, cuyo objetivo es la contratación de objetos de tráfico mercantil, funciones y actividades que serán materia de estudio en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

- 1.- Clases de corredores:
 - a).- Libres o privados;
 - b).- Públicos o titulados.
- 2.- Requisitos para ser corredor:
- 3.- Requisitos para ejercer la correduría.
- 4.- Figuras afines a la correduría:
 - a.- Comisión;
 - b.- Mandato.
- 5.- Diferencias entre:
 - a).- Comisión y mandato;
 - b).- Comisión-mandato y correduría.

1.- CLASES DE CORREDORES.

Los corredores se dividen en dos clases o categorías: libres o privados, y públicos o titulados. Ambos tienen una esfera de acción común, la de la mediación; que dando reservado a los segundos un campo de actividad propia.

a).- Agentes mediadores libres o privados:

Previene el Código que el oficio de intermediación de los corredores es voluntaria, y que los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios, es decir, a los corredores no titulados, función alguna de correduría. Luego la ley no prohíbe el trabajo de intermediación de cualquier individuo para avenir a dos interesados en la celebración de un contrato; en consecuencia, esos intermediarios o corredores sin título, no podrán ejercer las funciones que el Código atribuye a los corredores públicos en su carácter de notarios, pues ésto sería usurpación de funciones públicas; pero si podrán ejercer el simple oficio de intermediación. Por lo que, toda persona que tenga aptitud técnica para poder desempeñar un encargo cualquiera, - de un comerciante, que no sea dependiente de éste, y que reciba del mismo instrucciones para concertar un negocio u operación de tipo mercantil, será un corredor libre. Es por tanto, la condición única de estos agentes, la de inspirar confianza a los que solicitan su intervención.

Luego, nuestra ley acepta la existencia de los corredores libres e implícitamente les autoriza al disponer en el artículo 51 de nuestro Código que "En los actos mer-

cantiles no es necesaria sino voluntaria la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría".

Pudiera creerse a primera vista, que la parte final del artículo transcrito les niega el ejercicio de la función de correduría al decir "sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría", pero es necesario comprender que esta función de correduría, negada a los meros intermediarios es cabalmente la función pública que a los corredores con título atribuye el legislador. Esta función es la que no tiene ni puede tener el corredor libre o no titulado, cuyo testimonio o certificación no tiene más fuerza probatoria que la de un simple testigo. Por eso expresa el citado artículo que "los contratos celebrados sin ella", es decir, sin la intervención oficial del corredor, "se comprobarán conforme a su naturaleza", o sea aduciendo las pruebas necesarias que certifiquen en hecho y admitidas por el derecho común.

Del mismo modo, el artículo 7o. del Reglamento de corredores, prohíbe intervenir con carácter de corredor en operaciones o contratos de cualquier clase, a personas que no estén autorizadas a ejercer la correduría con el título respectivo. Lo cual muestra que el ejercicio de la mediación es una actividad comercial libre y que sólo están determinadas y reservadas para los corredores públicos, las intervenciones que hagan con el carácter de fedatarios o peritos; así como aquellos casos en que la ley exija su intervención, mismos que se encuentran perfectamente señalados en el artículo 62 del Reglamento respectivo; por lo que, el contrato de correduría celebrado por un corredor -

no titulado, es perfectamente lícito, y produce, como tal, todos los efectos que de su naturaleza deriven.

Sobre este tipo de mediadores, el tratadista español Lorenzo Benito (18) los define de la siguiente manera: "Son mediadores libres, los auxiliares independientes de los comerciantes que, no teniendo título especial y público de mediador, facilitan con su intervención, las operaciones mercantiles que se les confieran". Definición a la cual nos adherimos por considerarla acorde con el pensamiento expuesto en líneas anteriores, y que expresan -- nuestra manera de pensar sobre los mismos.

B) Agentes mediadores públicos o colegiados:

Sólo diremos que en concepto de nuestro Código, el ejercicio de la correduría constituye una verdadera profesión y, para ejercerla la ley exige determinados requisitos que sólo la importancia y trascendencia de los oficios que los corredores desempeñan, justifican ampliamente.

Es por tanto, de considerarse, que la intervención de los corredores es benéfica, porque además de facilitar las transacciones poniendo en comunicación a personas que tal vez ni se conocían, para el concierto de sus negocios, impide por los asientos que deben hacer los corredores, errores e inexactitudes que pudieran ser perjudiciales en la celebración del contrato.

(18) LORENZO BENITO.- Manual de Derecho Mercantil., T.I., 3a. Ed. Madrid 1924, pag. 520.

La ley los ha llamado colegiados, a estos agentes mediadores no libres, porque la ley, a más de las condiciones de capacidad que les exige, les impone una organización corporativa a la que le da el nombre de Colegio. Sin embargo, por el momento no ahondaremos más sobre el tema, ya que, será materia de estudio durante el desarrollo del presente trabajo, por lo que estimamos pertinente dejar esta breve referencia y continuarla mas adelante en forma amplia.

2.- REQUISITOS PARA SER CORREDOR.

Cuestión muy importante es la de determinar cuáles son los requisitos que toda persona que aspira a ejercer la correduría, necesita satisfacer. Así, tenemos — que el Código de Comercio en su artículo 54, 21 y 22 del — Reglamento de Corredores, determinan las condiciones necesarias que las personas aspirantes a ejercer tal función, — deben reunir.

Así, entre los requisitos necesarios para ser corredor, tenemos que están:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo que toca a la capacidad para ejercer la correduría, es de notar que nuestra ley sigue los preceptos fundamentales para considerar a una persona como comerciante. Por lo que no pueden ser corredores los menores de 18 años, es decir, si cabe que se les autorice para — — — — — desempeñar oficios de corredor, lo que se relaciona con el carácter de Oficial Público atribuido tradicionalmente a los corredores. Ni tampoco, los que incurran en alguno — — — — — de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio.

II.— Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer, es otro de los requisitos exigidos.

Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer

cer el oficio, porque el corredor, debe circunscribirse a una plaza mercantil determinada, que, como es de suponerse será la de la residencia del corredor.

El Código terminantemente dice que los corredores sólo podrán ejercer el oficio en la plaza para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado o Territorio, y que su título puede revalidarse para otro lugar, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas (19).

La ley ha querido que las personas que se dediquen a la correduría, no sólo tengan capacidad legal, sino que por conocer la plaza y haber actuado en el comercio, pueden ofrecer a sus clientes un asesoramiento honesto, serio, imparcial y útil.

Se considera que el requisito del domicilio permitirá al corredor conocer a los comerciantes de la localidad, estar enterado de los negocios y demostrar su conducta y aptitud en el comercio.

III.-- Otro requisito es: Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio.

Es evidente que la intención que el legislador manifiesta, es que la persona que pretenda ejercer la correduría haya tenido una práctica mínima de seis meses en

(19) Artículo 57 del Código de Comercio; 23 y 25 del Reglamento de corredores.

el ejercicio de la función que pretende desempeñar, con el objeto de conocer en forma práctica la misma.

IV.- Requisito que también debe reunir es el de que la persona que aspira a la correduría debe ser de "absoluta moralidad".

Esta condición que al corredor se le exige debe reunir, puede servir de base para la calificación de su conducta y la consiguiente aplicación en su caso, de las sanciones que para el corredor doloso o culpable establece el Código. Es pues, consecuencia de la naturaleza de su encargo, pues si ha de imponer confianza a los comerciantes para que éstos le encomiendan determinadas negociaciones, y ser depositario de la fe pública, necesita para ello no estar sujeto a responsabilidad y tener buena conducta moral y probidad reconocida.

Respecto al medio de acreditar este extremo, nada mejor que confiar la información necesaria a los mismos comerciantes.

V.- Deben "tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho".

Requisito que tiene por objeto que su ejercicio se condicione a un conocimiento cabal de las negociaciones y que en virtud de estar conceptuado este ejercicio profesional como público, se señala la exigencia de la titularidad, requisito o formalidad necesario para el ejercicio de esta función, como medio de asegurar el estricto cumplimiento de los deberes profesionales, y que se comprueba con el título respectivo.

VI.- "Debe tener el carácter de aspirante y haber aprobado el exámen jurídico mercantil y de oposición - en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo". Las condiciones que se requieren para ser aspirante se encuentran contenidas en el artículo 55 de nuestro Código que di
ce:

Artículo 55.- Para ser aspirante se requiere:

I.- Satisfacer los requisitos señalados en las - fracciones I, II, IV, V del artículo 54 -las que hemos enu-
merado de igual manera en estos comentarios- y:

II.- Haber aprobado el exámen teórico, jurídico-mercantil, a que habrá de someterse al solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo.

VII.- La habilitación será otorgada cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido todos los requisitos establecidos. Consecuencia lógica - del cumplimiento exacto de los requisitos exigidos y debidamente cumplidos.

El artículo 21 del Reglamento de corredores señala que "Para ser corredor de la Plaza de México se necesita título legal, que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este Reglamento, que reúnen los siguientes requisitos.

I.- Ser varón de 21 años por lo menos.

De acuerdo con esta fracción, la mujer no puede ejercer la función de la correduría, pero cabe preguntarse ¿por qué si en las viejas monarquías la mujer podía ser --

reina o emperatriz y manejaba discrecionalmente, aún el día de hoy, los asuntos de estado, se hallaba excluida de las demás funciones públicas? por lo mismo, esa exclusión constituye en nuestra legislación un anacronismo. "Los convencionalismos sociales repugnan el ejercicio de la mujer", decía Segovia; pero esta frase tan socorrida, dice Malagarriga (20) cuando se trata de justificar injustas exclusiones de la mujer en el ejercicio de honestas actividades para las que tiene tanta o mejor disposición que los hombres, perdía todo el valor que pudiera atribuírsele, cuando se dejaba ejercer a la mujer todas las ramas del comercio. Felizmente debe entenderse que en los términos de la reforma introducida a la fracción I del artículo 54 del Código de comercio, la ley no exige ya el atributo de ser varón para poder ejercer la correduría. Debe entenderse que se ha derogado tal prohibición, por lo que después de la Reforma de los Derechos Civiles de la Mujer, esta puede igualmente matricularse como corredor.

Por lo que toca a la exigencia de la mayoría de edad para el pleno ejercicio de los derechos, a los 21 años, tampoco es necesario su cumplimiento, ya que para ser corredor y de conformidad con el artículo 646 reformado del Código Civil, se tiene el libre, el pleno ejercicio de los derechos civiles a los 18 años cumplidos; modificación que dejó sin efectos y sin fundamento a tal exigencia, por lo que urge la reforma correspondiente a tal ordenamiento a fin de estar acorde con las leyes que actualmente nos rigen. Sin embargo, podríamos hacer a un lado tal requisito en virtud de que ninguna persona, salvo caso excepcional, podría a la edad mínima requerida haber reunido

(20) Ob. cit. pag. 124.

los requisitos indispensables para poder ejercer la función de corredor.

Fracción II.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización, en ejercicio de los derechos civiles con plena administración de sus bienes.

Esta situación ha sido comentada en parte en incisos anteriores, por lo que sólo haremos una breve referencia al aspecto no tratado, que es sobre el ejercicio de la correduría por mexicanos naturalizados; pues ya hemos visto que, a los extranjeros alguna vez se les ha prohibido el ejercicio del comercio.

En la actualidad, no es así, pero subsiste la prohibición a los extranjeros no desnaturalizados de intervenir en los negocios del comercio, con el carácter de corredores. Por consiguiente y para la debida interpretación de la fracción que se comenta, debe tenerse en cuenta que la naturalización de un extranjero, puede ser de dos maneras: según que se obtenga por petición exprese del interesado, naturalización ordinaria, mediante los trámites que la ley respectiva establece; o bien, para establecer en territorio mexicano una industria o negocio de utilidad al país, siempre que implique un beneficio social tal establecimiento; o por tener hijos legítimos nacidos en México, y siempre que el extranjero manifieste su intención de no conservar su nacionalidad, etcetera, naturalización privilegiada (21). Cubiertos los requisitos que la ley de-

(21) Artículos 2, 7, 30 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

la materia le exija, el extranjero que haya obtenido la na
cionalidad mexicana por naturalización, estará en posibili
dad de ejercer la correduría.

Satisfecha tal condición, se podría pensar que -
ahí termina el problema, pero si hacemos un breve análisis
de ésta fracción y de la fracción I del artículo 54 del Có
digo de Comercio que dice "Para ser corredor se requiere:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento...", nos damos -
cuenta de la urgente necesidad de reformar y revisar el Re
glamento de Corredores en virtud de que no pueden prevale-
cer situaciones contradictorias; por lo que para nuestra -
especial manera de ver, haremos caso omiso de la fracción-
respectiva del artículo 21 del Reglamento de Corredores, y
dando preferencia en cuanto a su aplicación, a la conteni-
da por la fracción primera del artículo 54 del Código de -
Comercio.

Por último, la habilitación, según el artículo -
56 del Código de Comercio, para ejercer como corredor, se-
rá expedida por la Secretaría de Industria y Comercio, y -
en los estados y territorios por los Gobernadores.

3.- REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURIA.

Ya hemos dicho que los corredores necesitan título expedido por la autoridad competente y por regla general no pueden intervenir en contratos que no se celebren en la misma plaza en que residen. Ahora conviene saber que para obtener los solicitantes el título, además de justificar que reúnen los requisitos exigidos por la ley, lo cual harán en la forma y términos prescritos por la misma y el reglamento respectivo, las personas habilitadas para ejercer como corredores deben llenar previamente a su ejercicio y mantener en forma permanente durante toda su actuación, los siguientes requisitos:

- a.- Otorgar la garantía exigida por la ley;
- b.- Prevenirse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado;
- c.- Registrar su sello y firma ante la autoridad habilitante, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Corredores respectivo;
- d.- establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar sus funciones, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Satisfechos los requisitos anteriores, la autoridad habilitante mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en periódico oficial de la localidad correspondiente, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida, expresa el artículo 62 de nuestro código.

Tenemos que los corredores habilitados para ejercer la correduría, deben previo a su ejercicio:

b.- Otorgar garantía.

La ley ha cuidado en determinar cual es el objeto de la fianza que se le exige a los corredores, y a los cuales obliga a otorgar, al respecto dice el artículo 59 - del Código de Comercio: "Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, o en su defecto con hipoteca en la cuantía que establezca el reglamento.

De los que se infiere que la responsabilidad -- real y efectiva del cargo queda vinculada en general a la fianza a que alude el mencionado precepto; misma que deberá reponer en la proporción en que se vea disminuida, y -- dentro de un término no mayor de treinta días, los que se empezarán a contar desde el momento en que el presidente -- del Colegio de Corredores les haga saber la resolución de la Secretaría de Hacienda que ordene la reposición o sustitución de la misma.

Es por eso que la fianza o caución representa la garantía del cumplimiento de las obligaciones del mediador ante el Estado que le ha dado la investidura de funcionario público, y ante los particulares del exacto cumplimiento de su función, ya que el mediador que perjudique a sus clientes en el precio de las negociaciones, o retenga las cantidades entregadas para la compra de valores, cometa faltas o delitos contra la fe pública, la propiedad o -- el comercio, sabe que no cancela su delito con el cumplimiento de la sanción señalada en el Código, sino que su -- fianza está llamada a reparar en lo posible los daños causados, teniendo los perjudicados una acción preferente contra la misma.

Así tenemos que entre las operaciones llevadas a cabo por los corredores en la negociación de valores industriales o mercantiles, emitidas por particulares, socios o empresas legalmente constituidas, el descuento de bancos, la negociación de operaciones de créditos documentarios, la compra venta de metales preciosos en barra o almonedados, la concertación de seguros sobre mercancías en viaje o en depósito, apertura de crédito en bancos, etcetera; el incumplimiento de las mismas dá acción al perjudicado o perjudicados o afectar la fianza del corredor al pago de los daños sufridos.

La ley no conforme con garantizar por medio de las fianzas el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría, los corredores, ha declarado, en el artículo 26 del Reglamento respectivo, de una manera general que los fiadores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división; esto es, que podrán ser demandados antes que el fiado. Por último, uno sólo de ellos, es decir de los fiadores, si fueran varios, podrá ser obligado a pagar el importe total de las responsabilidades, dice el artículo 28 de su Reglamento.

Y todavía más, la Ley no se ha conformado con exigir fianza a los corredores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos contraen en el ejercicio de sus funciones, sino que velando por los intereses generales del comercio, ha resuelto que las fianzas no se cancelan sino cuando hayan pasado un año de sustituidas o de haber cesado el corredor en ejercer el oficio, sin que se haya formulado demanda alguna de responsabilidad. La Ley fijó ese plazo, porque en el prescriben las acciones que pudieran deducirse en contra de la persona del corredor

(22). Mas como pudiera ser que aún después de transcurrido aquel plazo subsistiera alguna obligación a cargo del corredor, bien por estar pendiente algún juicio de responsabilidad, o por cualquier otra causa, manda la ley que para llevarse a efecto la cancelación, la decrete previamente la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores y después de anunciarse con un mes de anticipación que se va a Proceder a ella.(23)

Se exceptúa de esa disposición, señala el artículo 33 del Reglamento de Corredores, el caso de que la cancelación debe hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

El artículo 62 del Código de Comercio, toca un aspecto muy importante, y es sobre la manera en que el corredor puede otorgar la fianza en caso de que no contara con un fiador solvente, y dice que: la fianza que se exige a los corredores para garantizar el exacto y debido cumplimiento de su función, se otorgará ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda y a disposición de la autoridad habilitante. En caso de que la garantía se constituya por medio de hipoteca, el bien inmueble deberá estar ubicado en la localidad en que el corredor ejerza sus funciones y siempre y cuando tal propiedad se encuentre libre de gravámenes y un valor catastral de cuando menos igual al monto de la fianza.

(22) Artículo 27 del Reglamento de Corredores.

(23) Artículo 33 del Reglamento de Corredores.

4.- FIGURAS AFINES A LA CORREDURIA.

A).- Mandato:

Según el artículo 2646 del Código Civil vigente, el mandato es un contrato en virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Dice Ascarelli (24), el mandatario, lleva a cabo, por cuenta del mandante, la celebración de negocios jurídicos, principalmente contratos; y no se limita a poner a disposición del que le da el encargo sus propias energías de trabajo, como sucede por ejemplo con el operario que preste sus servicios, ejecutando el trabajo que se le ha encargado; pero sin concluir contratos por cuenta del principal.

Este contrato es, dice el maestro Rojina Villegas (25) principal, es decir, que tiene vida independiente de otro, aunque puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o sirve para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante; es bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas; por naturaleza oneroso, aunque puede ser gratuito cuando así se haya convenido expresamente; por regla general es formal.

El mandatario puede tener el poder de obrar no sólo por cuenta, sino también en nombre del mandante. En el primer caso el mandatario está provisto de representación; en el segundo, es el representante.

(24) TULIO ASCARELLI.- Derecho Mercantil, Trad. de Felipe de J. Tena. Porrúa Hnos., México 1940, Pag. 287.

(25) RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Compendio de Derecho Civil, T.IV. Antigua Librería Robledo, México 1966, Pag. 264.

El mandato mercantil sin representación, constituye la comisión.

En la disciplina del mandato, es necesario distinguir las relaciones internas entre el mandante y el mandatario, de la representación del mandatario frente a terceras personas.

Cuando hay representación, los actos realizados por el mandatario producen directamente sus efectos sobre el patrimonio del mandante, porque es este, y no el mandatario quien asume las obligaciones y adquiere los derechos que del mandato derivan.

En cambio, cuando falta la representación, el mandatario obra en su propio nombre, si bien por cuenta del mandante; por eso es que asume entonces personalmente, con respecto a los terceros, las obligaciones derivadas de los actos verificados en el ejercicio del mandato y adquiere personalmente los derechos respectivos; pero debe transmitir después estos derechos al mandante, quien a su vez ha de indemnizarlo de las obligaciones relativas.

El mandatario está obligado a obrar diligentemente en el desempeño del mandato, según las instrucciones recibidas del mandante en el acto del otorgamiento del mandato, o posteriormente, y a falta de instrucciones según los usos del comercio. De no ser así, debe responder de los daños y perjuicio frente al mandante.

También está obligado a custodiar diligentemente las cosas que se le han encomendado con motivo del mandato, y responde de la pérdida no imputable a caso fortuito.

Responde también, de las cosas y dinero que recibía de los terceros con motivo de la ejecución del mandato.

No puede usar por su propia cuenta las mercancías o fondos recibidos, sino que debe remitirlos al mandante, respondiendo si no lo hace, de los daños respectivos.

El mandante tiene a su vez la obligación de proporcionar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y reembolsarle los que éste hubiera anticipado, así como los gastos hechos con ocasión del mandato, con los intereses respectivos.

Además, puesto que el mandato no se presume gratuito, el mandante debe pagar al mandatario una comisión. - Esta consiste generalmente en un tanto por ciento sobre el importe del negocio, y su medida es la usual en el lugar - en que el mandato se ha desempeñado, cuando las partes no lo han fijado directamente.

El mandato, hemos visto, reposa en la confianza-recíproca del mandante y del mandatario y termina por lo mismo con la muerte de algunos de ellos, por eso es que no puede transmitirse a los herederos en caso de muerte de alguno de ellos; termina igualmente si una de las partes cae en estado de interdicción; o por cumplimiento de encargo-objeto del mandato, o por revocación del mismo que haga el mandante, o por renuncia del mandatario, y finalmente, por vencimiento del plazo, así como por la conclusión del negocio para el que fué concedido.

B).- Comisión mercantil.

Nuestro Código de Comercio dice: "El mandato - - aplicable a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, es comitente el que confiere la comisión, y comisionista el que la desempeña. (26)

(26) Artículo 273 del Código de Comercio.

Rodrigo Uria (27) dice que de la definición se desprende inequívocamente la identificación sustancial entre comisión y mandato.

La comisión es sencillamente un mandato mercantil, es decir, un mandato calificado por la naturaleza mercantil del acto u operación que constituye su objeto y por la intervención de un comerciante, al menos en el contrato.

El contrato de comisión o consignación es, dice el tratadista argentino Mario Rivarola (28), una forma jurídica de las prácticas comerciales, y consiste esencialmente en la realización de actos de comercio por cuenta ajena, tan es, el contrato de comisión una institución surgida directamente de las prácticas comerciales, que en la doctrina francesa se le ha tenido hasta nuestros días como rasgo distintivo entre mandato y comisión, la circunstancia de que el acto jurídico sea o no acto de comercio: si lo es hay comisión, y en caso contrario hay mandato.

Respecto a los derechos y obligaciones del comitente y del comisionista aplicaremos las mismas reglas del mandato. En el caso particular de terminación del contrato de comisión, se estará a lo señalado por el artículo 308 que dice: "Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

(27) RODRIGO URÍA.- Derecho Mercantil, Madrid 1950, pag. 425.

(28) MARIO RIVAROLA.- Tratado de Derecho Comercial Argentino., T.III., Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires-1939, Pag. 497 y 498.

La similitud del contrato de comisión con el mandato sólo está en que tanto uno como otro tienen por objeto la realización de un acto jurídico -aunque ya en éste mismo el mandato abarca la generalidad, en tanto que la comisión se limita a los actos que además de aquella calidad tienen la específica de ser actos de comercio- que el mandatario o el comisionista realizan, por cuenta del mandante o del comitente; y que tanto en una como en otra de estas formas jurídicas, el lucro comercial que del acto resulte, así como la pérdida, no afectan al mandatario o al comisionista, quienes por su parte obtienen un lucro diverso, exclusivamente proveniente del hecho en su intervención en el acto realizado.

Entre nosotros, dice Barrera Graft (29), dice — que ambas figuras pueden constituir negocios representativos y no representativos, diferenciándose no en razón de esta característica común, sino de que la comisión se refiere a actos no comerciales si es especial, pero si es general se puede referir a actos administrativos, procesales y mercantiles.

(29) JORGE BARRERA GRAFT.— La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Instituto de Derecho Comparado, México 1967, pag. 111.

5.- DIFERENCIAS: entre

a.- Mandato y comisión:

Se distingue el mandato de la comisión: primero- en su campo de acción, ya que mientras ésta se refiere a - la ejecución de actos comerciales, al mandato se refiere a actos civiles. En segundo lugar, se distingue el mandato de la comisión, en que mientras éste siempre es de naturaleza especial, ya que se aplica a actos concretos de comercio, el mandato en cambio puede ser general y especial. De esta distinción muy importante deriva que si el mandato es general, o sea, aquel que se otorga sin limitación alguna- confiere facultades para realizar actos civiles y mercantiles, y que se trata desde luego de un contrato civil, es - decir, regulado por el derecho común.

El comisionista es un verdadero comerciante, y - el simple mandatario no, aunque se trate de asuntos mercantiles.

b.- Mandato-comisión y correduría.

El comisionista es un mandatario que en interés- y beneficio del mandante, celebra con un tercero una operación de comercio en la que, puede o no asumir la represen- tación del comitente, o sea, obrar en nombre de éste o en- su propio nombre, pero siempre el comisionista celebra por cuenta del comitente, y tiene como objeto principal el ma- yor beneficio y la más eficaz defensa de sus intereses. Es órgano ejecutor de la voluntad del mandante, con la cual - identifica la suya en el desempeño de la comisión que - - aquél le ha conferido.

Diferente y aún opuesta a la figura del comisionista es la del corredor, que se encuentra colocado en medio de dos partes que representan intereses antagónicos, y su papel consiste en armonizarlas, en conciliarlas y acercarlas hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la celebración del negocio. No representa el corredor a ninguna de las partes, con ninguna se identifica, ni de ninguna voluntad es órgano exclusivo pues su función esencialmente mediadora lo mantiene a igual distancia de ambas. A diferencia del comisionista, el corredor como tal nunca contrata por cuenta propia, ni en su nombre o representación de otra persona; ni el que solicite la prestación, ni el que la ofrece, se proponen conferir un mandato al mediador, porque ni el uno ni el otro se sirven de él como instrumento de su propia voluntad en los tratos y en la conclusión del negocio. La relación de mediación se realiza en interés imparcial de las partes, mientras que la comisión se asume por cuenta de una sola de ellas. Si lo contratan como representante de alguna de las partes, tendría que constituirse en gestor de un interés exclusivo, y al corredor no le es lícito ni siquiera inclinarse en favor de alguna de las partes. Es atributo característica de su función la absoluta imparcialidad con quienes solicitan sus servicios.

Los resultados de la comparación hecha entre la actividad del mediador y la del comisionista o mandatario es que, el corredor hace algo menos que el comisionista — porque trata y no contrata, y no por encargo unilateral, — sino por autorización recíproca de los directos contratantes. La personalidad del mediador no se confunde nunca con la de los contratantes, entre los cuales interviene; él conserva su individualidad propia, distinta, y su oficio termina por lo general, en el momento en que se forma el contrato. En suma; mientras los mandatarios y los comisionistas contratan, los corredores hacen contratar.

Situación distinta y un tanto irregular es la — que se presenta con personas que ejercen las funciones propias de la correduría y al mismo tiempo el comercio de comisiones y consignaciones; al recibir la orden de comprar y la orden de vender, aproxima a las partes contratantes, pero cuando la operación fracasa, la realizan como mandatarios o como comisionistas actuación que ha propiciado esta situación irregular y que se ha prestado para confundir a las personas respecto de la función tan especial que es la de la correduría con la del comisionista.

Por ello, preciso, es tener presente que el corredor obra con una representación peculiar y limitada. La tiene para hacer la oferta y recogerla, la tiene igualmente para tramitar las proposiciones propias de todo negocio ya sea que importe legalmente una nueva oferta, o que se trate de estipulaciones accesorias que sólo impliquen un complemento del contrato en la realización del negocio, — tal como fué encomendado; pero no tiene esa representación para los negocios en que por convenio expreso de las partes, o por disposición de la ley, haya de extenderse contrato escrito, en cuyo caso son las partes quienes firman el documento, limitándose el corredor a estar presente y a certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad; lo que excluye todo supuesto de encontrarse investido de la representación en el perfeccionamiento del contrato en cuya negociación ha intervenido. Únicamente cuando la autorización dada al corredor contiene expresamente la facultad de concluir y firmar la boleta respectiva, obrará — aquel con representación; pero en tal caso, tal representación no emanará del contrato de corretaje, no es efecto de este, sino del mandato que simultáneamente ejercerá en virtud de la enunciación especial que la autorización contenga a este respecto.

CAPITULO III

- 1.- Obligaciones.
- 2.- Derechos.
- 3.- Prohibiciones.
- 4.- Sanciones.

1.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

Las obligaciones que surgen del contrato de mediación, ofrecen un aspecto especial. Tenemos que en el contrato de comisión, el comisionista que acepta el encargo del comitente está obligado a cumplirlo y su inejecución o mala ejecución impone a estos las responsabilidades estudiadas; por su parte, el comitente queda obligado directamente hacia el comisionista y no hacia los terceros. En el contrato de corretaje, las obligaciones a que están sujetos los corredores se encuentran contenidas en la ley, sin embargo, no se podría concluir que de las mismas se dedujera la obligación del corredor de hacer las ofertas a los encargados, ni menos aún la de recibir y transmitir las propuestas que se hagan en el negocio encomendado, o la de dar los datos convenientes sobre las negociaciones que se gestionan, que al comisionista le impone el Código de Comercio, bajo la sanción de indemnizar por daños y perjuicios.

Es por esto que, en función de las formalidades especiales de que se encuentra revestida la actuación del corredor, y de cuya intervención resulta la certificación de las negociaciones realizadas, da lugar a que la ley sea más estricta con los corredores que con los comisionistas; y aún cuando son bien diferentes la comisión y el corretaje, podría darse el caso de que por la índole del negocio encomendado y por las circunstancias especiales del mismo pudiera resultar el corredor responsable de la sanción de indemnizar por daños y perjuicios.

Por su lado, quien encarga al corredor el negocio, no tiene establecida por la ley una obligación precisa, pero parece lógico que, por lo menos, debe mantener la

oferta en las condiciones pactadas y durante el tiempo que de común acuerdo hubieran fijado. Lo que da lugar, por consecuencia, a que exista la obligación del titular del negocio a pagar la comisión como efecto de los actos de ejecución del contrato realizado por el corredor. Esta obligación del comitente la veremos en forma más amplia en el inciso siguiente.

Por otra parte, la ley obliga a los corredores a llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que interviene, tomando nota de cada una, inmediatamente después de concluídas, poniendo los asientos por orden riguroso de fechas y expresando en cada caso los nombres y domicilios de los contratantes, calidad y cantidad así como el precio de los efectos que fueron objeto de la negociación, los plazos y condiciones de pago y todas aquellas circunstancias que puedan contribuir al esclarecimiento del negocio; tratándose de negocios letras de cambio, deberá anotar fechas términos, vencimientos, plazas sobrelas que se giran, nombres del librador, del endosante y del pagador. Si se trata de seguros expresará con referencia a la póliza los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor según convenio, entre las partes; en caso de que sea seguro marítimo, además de las mencionadas, el lugar donde se carga y descarga, la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón, porte y nombre del capitán.

También se le ordena trasladar diariamente todos los asientos a un libro de registro, pudiendo dar certificaciones únicamente de lo que conste en el mismo (30).

(30) Artículo 65 del Código de Comercio.

Estas obligaciones relacionadas con la tenencia de los libros de registro responde a que, de no obligarse a los corredores a llevar cuenta detallada de las operaciones en que han intervenido, darían lugar a dificultades y conflictos sobre las condiciones pactadas, en virtud de que el testimonio verbal del corredor no sería prueba suficiente.

También se ha dicho, que ese registro exacto y metódico que se exige al corredor puede servir de base para calificar su conducta y por consecuencia, llegado el caso, la aplicación de las sanciones establecidas por la ley.

El reglamento de Corredores en su artículo 42 — fracción VIII, dispone que: "Los corredores deben dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del contrato, — entregar a cada uno de los contratantes una póliza, del — asiento hecho en su registro". Esta es una disposición legal que tiene el carácter de función organizadora por la ley, y de efecto jurídico de los actos de ejecución del — contrato, en virtud de que es una obligación directa entre el corredor y quien le encomendó en negocio.

La póliza que entrega el corredor a las partes, — dice el artículo 67 del Código de Comercio, "es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él — un contrato mercantil en el que éste autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables". "Acta es la relación escrita de un acto jurídico — en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor".

También tiene el corredor la obligación de asegu

rarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios interviene (31).

Al comentar los requisitos que debe reunir la persona que pretende ser corredor, dijimos que la ley le exige a ésta que sea una persona de experiencia y que conozca la plaza donde actúa. Con ello se quiere precisamente evitar que cometa alguna imprudencia, y que sea una garantía para las personas que confían en él. Todo esto tiene por objeto determinar la responsabilidad que surja en juicio por efecto directo e inmediato de la incapacidad de los contratantes, de la intervención en la celebración de un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo.

La obligación de cuidar la identidad de los contratantes se acentúa en el corredor en el caso de que los participantes en la celebración del contrato, sean personas no conocidas en la plaza, en cuya hipótesis y a efecto de eximirse de responsabilidades, podrá celebrar el contrato siempre y cuando un comerciante de la localidad responda por la identidad de los contratantes.

El artículo 67 fracción II de nuestro Código, y el 42 fracción IV del Reglamento de Corredores, dicen que éstos deben "proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos falsos que puedan inducir a error a los contratantes".

Esto viene a ser la aplicación del principio de buena fe que debe regir en todos los actos jurídicos. El

(31) Artículo 68 fracción I del Código de Comercio, 48 - - fracción II del Reglamento de Corredores.

corredor está obligado a obrar conforme a esos principios morales, porque aproxima a las personas que confían en él. Si bien es cierto, que los interesados no deben renunciar a su personal control y comprobación de los hechos, también debe comprenderse que hay siempre un margen delegado en la persona del intermediario para actuar.

Esta disposición legal referida al modo de ejercer la función del corredor y a los efectos del contrato de corretaje que impone a aquel la obligación de proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, tiene como fin el evitar falsos supuestos que puedan inducir al error a los contratantes.

Sin embargo, parece que esta regla sólo se refiere a la función que realiza, y su infracción responsabiliza al corredor únicamente hacia la persona con quien trata el negocio y no a aquél por cuya cuenta lo gestiona. No puede desconocerse que la obligación del corredor es también en beneficio y a favor de su comitente, puesto que si el tercero con quien contrata tiene en la ley las medidas para defenderse y pedir la nulidad del contrato por haber mediador error, dolo, mala fe o fraude, esas circunstancias que vician el consentimiento resultarán directamente del hecho del corredor, pero no del comitente por cuya cuenta se trata del negocio, y es indudable también que si el contrato se anula, las consecuencias perjudiciales las sufrirá, en mayor grado el segundo, o sea el comitente, y será hacia éste que deberá responder el corredor de sus actos.

De gran importancia es la obligación del corredor de guardar secreto de todo lo que concierna a los negocios que se le encargan, y cuando actúe con el carácter de

intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación y se lo autoricen, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones (32).

Esta disposición impone la obligación del secreto profesional, que es indispensable a la función que realiza el corredor.

Hay que entender que la obligación del guardar reserva está condicionada a las circunstancias, es decir, que no existirá cuando la naturaleza de la operación en la que se medió no lo requiera especialmente, ya que el deber del secreto profesional es más bien para con los terceros extraños al negocio, y no para con las partes de éste.

Con reservas debe entenderse la parte que dice "a menos que lo exija la ley", en cuyo caso el corredor atestiguará lo que vió u oyó en relación a los negocios de su oficio.

Sin embargo, pudiera creerse que el corredor tiene el derecho y aún la obligación de negarse a declarar, cuando sus declaraciones fueren a importar la violación del secreto profesional. Sin embargo, al admitirse la posibilidad de que el corredor atestiguaré en virtud de mandato judicial, no violaría el secreto profesional cuando se le citare como testigo; pero esto, sería llegar a una conclusión demasiado fácil, por tanto y a nuestro parecer, en ese caso, el corredor si bien no tiene la obligación de guardar el secreto, si tiene el derecho de hacerlo, no vigilando así la confianza que en él se ha depositado y que

(32) Artículo 68 fracción III del Código de Comercio, y 42 fracción V del Reglamento de Corredores.

conoció sin reserva alguna.

Se podría dar el caso de que lo que conoció en confianza el corredor, pudiera revelarlo si el que confió en él lo releva del deber de guardar reserva, en virtud de que el secreto profesional es un derecho de la persona beneficiada con dicho secreto, pudiendo ella renunciar a este derecho cuando estime que no es necesaria la protección del mismo.

"Tiene la obligación el corredor, de expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo soliciten copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes del negocio realizado; así como extractos de los mismos, pudiendo ser las actas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas o impresas".

El secreto a que está obligado el corredor no obsta a que pueda ser compelido a la exhibición de su registro. Es decir, no podrá darse el caso de que se le ordenara exhibir en juicio, a instancia de parte interesada su libro de registro, a fin de realizar las investigaciones necesarias solicitadas por orden de los jueces y tribunales del comercio.

Si existe orden judicial para la exhibición o compulsación de su registro, el corredor no podrá aducir su obligación de guardar secreto para oponerse a que se cumpla la medida.

"Debe desempeñar por sí las funciones de su oficio, sin confiar a persona alguna que lo substituyera en el acto de su profesión".

En razón del cargo personalísimo y que deriva de la naturaleza de funcionario público que tiene el corredor, consideramos este punto como una obligación esencial del -

corredor público, debido a la importancia que tiene el encargo que como especialista se le confió.

"También tiene obligación de asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite".

La intervención del corredor termina cuando se celebra el contrato, esta es una excepción a la regla.

La asistencia al acto de entrega de las mercancías vendidas, es obligación que el corredor ha de cumplir si los interesados o alguno de ellos los exigiere.

La obligación de conservar marcada con su sello y firma una muestra de las mercancías, mientras no reciba a satisfacción el comprador las mismas, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras. Es un efecto de la ejecución del contrato que tiene por objeto el que el corredor tome las precauciones necesarias para que en el momento de la entrega de las mismas pueda probarse su identidad.

La conservación de las muestras en el momento de realizarse el negocio, es obligación de la que sólo pueden quedar exonerados los corredores por manifestación expresa de los contratantes, el silencio de cualquiera de ellos mantiene la obligación, lo cual consideramos como una medida de protección en favor de los contratantes.

También tiene la obligación de servir de perito, de dar informes cuando así se lo solicite la autoridad, así como el dar toda clase de facilidades cuando éste inspeccione su archivo y libros de registro, para lo cual la autoridad solicitante se hará acompañar de su representante.

te del Colegio de Corredores.

Las obligaciones de las partes contratantes, serán las que hayan sido convenidas en el contrato inicial, entre las que no ha de faltar la de proporcionar al corredor los elementos necesarios para realizar su labor.

La doctrina reconoce que no obstante el encargo-confiado, la parte que le dió no tiene la obligación de — contratar a pesar de que el corredor haya propuesto la operación, salvo pacto en contrario.

Sobre el particular, Tena Ramírez (33) se pregunta ¿por qué razón el cliente a diferencia de lo que sucede en cualquier otro contrato, goza de libertad casi absoluta para romper con el corredor toda relación jurídica, sin tener que darle indemnización alguna? al respecto, Vivante (34) dice: "Ese derecho se justifica en atención a que, de proceder en sentido contrario, podría producirse un obstáculo en la práctica comercial y la correduría no representaría un instrumento auxiliar". Esto se debe a que una vez dado el encargo, si el cliente tuviera que esperar pacientemente el resultado de la gestión encomendada, o que tuviera que indemnizar al corredor por el tiempo perdido, — la función de éste sería un obstáculo, no un instrumento auxiliar para la conclusión de los negocios. Lo que no — excluye la legitimidad del pacto en contrario, en virtud — del cual se obligaría al cliente a mantener su orden, o a indemnizar al corredor por el tiempo que hubiera perdido. Debe tenerse en cuenta además, que si el corredor está fa-

(33) Ob. cit. pag. 198.

(34) Ob. cit. pag. 231.

oultado para desplegar o no su actividad, no hay razón alguna para que la otra parte quede obligada necesariamente al contrato que se le ofrece, aunque éste reúna las condiciones pactadas, salvo el acuerdo en contra que pueda derivarse de la convención pactada.

Las obligaciones que tienen las partes, independientemente de la que pudiera surgir en la celebración de un contrato, los obliga a indemnizar al corredor de los gastos que haya tenido que satisfacer, producidos por la operación malograda.

2.- DERECHOS.

Tenemos que la obligación principal para los contratantes, es el primordial derecho del corredor, o sea, — el pago de una prima.

Cabe preguntarse ¿ el derecho de mediación es de bido a todo corredor ? ¿ en que momento se perfecciona — ese derecho ? y ¿ cómo se determina ese derecho ?.

a.- El derecho de mediación es debido a todo mediador ? a esta interrogante, hemos de decir que las disposiciones del Código de Comercio sobre mediadores, valen — tanto para los mediadores públicos como para los libres o particulares.

La diferencia entre unos y otros se refiere a — ciertos encargos que pueden confiarse solamente a los mediadores públicos o inscritos; pero sobre la naturaleza del contrato, y por consiguiente sobre el derecho a la remuneración, no puede ejercer influencia ninguna el hecho — de la inscripción o matriculación del corredor.

Si se reconoce que se trata de un verdadero contrato de mediación, esto es, que el encargo exigido o dado por un contratante al mediador, fué aceptado por el otro, — y que por obra del mediador tuvo lugar la conclusión del — contrato, que hubo en suma, acuerdo sobre la persona del — mediador y sobre el negocio a concluir, el mediador, qualquiera que sea su clase, tiene derecho a la remuneración.— Es inadmisibile una diferencia tanto entre el mediador profesional y el mediador libre, ya que el derecho a la mediación no se debe en dependencia a la profesión, sino a la — conclusión de la obra que se presta.

No cabe, pues, distinción entre el mediador profesional y el libre, porque la profesión del mediador es libre y los públicos no se diferencian de éstos más que por los negocios a ellos reservados. En cuanto al tratamiento de todos los demás negocios comunes, la condición de los mediadores está igualada; igualmente deberes e iguales derechos, porque la facultad concedida de poder ejercer libremente aquella profesión tiende a la consecuencia de hacer gozar también sus ventajas. Así pues, tenemos que tienen el mismo derecho a la remuneración cuando es concluido el negocio, por haber interpuesto su obra mediadora a fin de que se llevara a cabo la celebración del contrato.

b.- La segunda interrogante que nos hemos planteado, o sea ¿en qué momento se perfecciona el derecho de mediación del corredor? surge con motivo de la libertad que existe tanto para el corredor como para las partes contratantes, para decir que mientras no se logre la consumación del negocio, no surge para nadie vínculo jurídico alguno.

No reconocemos la existencia de vínculo jurídico, en virtud de que no hay ninguna relación contractual entre el corredor y su cliente, anterior a la consumación del negocio, ya que el contrato de mediación no se perfecciona ni existe entre las partes, sino hasta que se perfecciona el contrato, materia de la mediación; es decir, que mientras el contrato no se concluya entre las partes, mientras la mediación del corredor no logre la unión de las voluntades de los contratantes, éstos no contraen para con él ninguna obligación, y conservan su libertad con respecto al mismo intermediario no incurriendo en responsabilidad si le revocan el encargo conferido; por su parte el mediador no estará obligado a proseguir los contratos iniciados y podrá libremente interrumpirlos cuando quiera, siempre que no proceda dolosamente.

La promesa de pago, si el negocio llega a su término, estimula al mediador para desplegar sus energías y honradez con la natural responsabilidad, pero no lo obliga legalmente a ocuparse del negocio.

El equilibrio de la situación jurídica, el objeto mismo de la relación de mediación, en opinión de Bolaffio (35), adquiere plena libertad de rescisión tanto de las partes como del mediador. La característica particular de la relación de mediación por la que se distingue de la "locatio operis" ordinaria es precisamente la siguiente: mientras en ésta ambas partes están vinculadas por razón de las recíprocas prestaciones y no pueden rescindir sus compromisos sin el correspondiente resarcimiento de los daños; en la mediación la facultad recíproca de no continuar en la consecuencia legal y racional de la absoluta libertad de las partes de terminar o no el negocio, y no llegando al término del mismo, no queda en manera alguna obligado respecto del mediador, esta libertad es correlativa de la inmunidad de éste, respecto de su responsabilidad si no termina sus iniciales gestiones para la conclusión del negocio.

Así debe entenderse siempre que las partes y el mediador obren lealmente, para no causar daño con su atención a las legítimas y recíprocas esperanzas nacidas de esta relación de mediación, constituida en el momento en que los futuros contratantes se han puesto de acuerdo sobre la persona del mediador.

c.- ¿Cómo se determina el derecho a la mediación?

(35) LEON BOLAFFIO.- Derecho Mercantil.- Curso General, - Traducción de José L. Benito, Editorial Reus, S.A., - primera edición, Madrid 1935, Pag.s 134 y 135.

El derecho a la mediación --remuneración, comisión, porcentaje, etc.-- se determina si el contrato no lo establece, según los reglamentos y usos legales locales es especializados vigentes en el lugar en el que el contrato de mediación ha concluido.

Por regla general, la remuneración consiste en -- un porcentaje sobre el importe total del objeto del contrato, a pagarse proporcionalmente por cada una de las partes; y por consiguiente, si como ordinariamente ocurre las partes son dos, la mitad cada una. No se toma en cuenta, para fijar el derecho de mediación, el mayor o menor trabajo prestado por el mediador, ni la dificultad del encargo, ni el tiempo empleado.

Este criterio no está sujeto a apreciaciones discordes, y por consiguiente a eventuales decisiones. Esto está en consonancia con la naturaleza de la relación jurídica que mira el resultado y valora al mismo por la cantidad del negocio. No se debe prescindir de la observación de que la remuneración del mediador debe someterse a la -- eventualidad del resultado del negocio, y que a menudo, como consecuencia, pierda el fruto de su obra y de sus fatigas por no haberse concluido el negocio que ha tratado.

3.- PROHIBICIONES.

Por lo que hace a las prohibiciones a que se encuentran sujetos los corredores, tenemos que el artículo 69 del Código de Comercio dice:

Art. 69.- "Se prohíbe a los corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista;

En efecto legal del contrato de corretaje, la prohibición que les impone a los corredores esta fracción, al no poder "comerciar por cuenta propia y ser comisionista"; es decir, les está prohibiendo realizar otros actos que no sean los de corretaje.

Se ha tratado de fundamentar esta prohibición, dice Malagarriça (36), que si los corredores negociacen, sacrificarían a sus clientes, dominarían el comercio y acabarían por inspirar una merecida desconfianza y comprometerían su crédito.

Ni siquiera les ha permitido la ley que se li-guen a un comerciante en calidad de factores, dependientes o socios; o a una sociedad anónima como socios, administradores o comisarios; no menos aún que sean comisionistas, dice Felipe Tena Ramírez (37).

Permitir a los corredores que comercien, sería tanto como invitarlos al abuso, a la ten tación, ya que

(36) Ob. cit. pag. 150.

(37) Ob. cit. pag. 205.

tes, se aprovecharían de ellas en su beneficio, sería hacer de estos auxiliares los más peligrosos competidores de los comerciantes.

El texto legal al respecto es terminante; y como vemos, el artículo 70 de nuestro Código lo complementa al decir que el corredor pueda quebrar, caso que naturalmente sólo puede ocurrir si violando la prohibición se dedica al comercio.

Se ha sostenido, dice el Dr. Ramón S. Castilla - (38) que la ley de quiebras declara fraudulenta la quiebra de los corredores y rematadores, y que no sucede lo mismo respecto de los demás comerciantes salvo que incurran las circunstancias calificativas de ese delito, lo que demuestra que la sanción legal citada corresponde al ejercicio de actividades prohibidas por la ley.

Partiendo de ese concepto, sólo podrían llegar al estado de quiebra los corredores que hubieran ejercido una actividad distinta a la de la correduría.

En opinión de Tena Ramírez (39), la justicia de esta suposición no puede ponerse en duda. Cuando el corredor quiebra, es de pleno derecho un quebrado fraudulento, ¿por qué? ¿porque es comerciante en su calidad misma de corredor? de ninguna manera; y responde citando M. Forcade de la Floquete "La ley prohíbe al corredor, hacer negocios por su cuenta, puede ganar dinero pero no puede perderlo. Si pierde, si tiene acreedores, sólo no puede satisfacer los compromisos que en su favor ha contraído, en una pala-

(38) Ob. cit. pag. 56.

(39) Ob. cit. pag. 208.

bra, si quiebra, es porque ha contravenido a los reglamentos de su profesión y el legislador, con toda justicia, ha añadido a la pena de la bancarrota la degradación de la quiebra.

Luego, se declara fraudulenta la quiebra de los corredores porque, limitándose a su profesión no pueden llegar al estado de cesación de pagos, pues no corren riesgo alguno de esas operaciones, por lo que la ley considera que las circunstancias que los llevaron a ese extremo, tiene que ser consecuencia de actos irregulares al realizar operaciones asumiendo riesgos personales, en contra de la prohibición legal, por lo que llegado el caso quedarán sujetos a las disposiciones de la quiebra fraudulenta.

4.- SANCIONES.

El artículo 71 del Código de Comercio dispone — que los corredores, además de las penas a que se hagan — acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de — sus funciones , serán sancionados administrativamente como sigue:

I.- Con suspensión hasta de un año, en caso de — que no observe las reglas contenidas en el artículo 68 del Código, y que se refiere a las obligaciones a que se en— cuentran sujetos los corredores, y cuya inobservancia de las mismas dará lugar a la aplicación de la sanción en el caso de que el corredor no se asegure de la identidad y capacidad de los contratantes en cuyo negocio interviene; no pro— poner con exactitud, claridad y precisión los negocios; no guardar el secreto profesional; no expedir las certifica— ciones solicitadas por las autoridades o por los interesa— dos, así como el hecho de no ejercer personalmente sus fun— ciones.

II.- Cancelación definitiva de su habilitación,— cuando realice por cuenta propia actos de comercio; o ejer— za funciones de factores o dependientes de su comerciante; o que adquiera para si o para su familia los efectos que — se le encarga negociar; así como el hecho de intervenir en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres, etc. Estas y otras prohibiciones a — que se encuentran sujetos los corredores; están contenidas en el artículo 69 de nuestra ley, y que son causas de can— celación definitiva de su habilitación.

En igual forma, se cancelará en forma definitiva la habilitación conferida, a todos aquellos corredores que sean declarados en quiebra; así como aquellos que no lle—

van libro de registro o sean condenados por ciertos delitos intencionales, siempre que la pena impuesta exceda de un año de prisión.

Las sanciones mencionadas serán aplicadas por la autoridad habilitante, en este caso como la Secretaría de Industria y Comercio, con intervención del Colegio de Corredores, que no exista en nuestro país, y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento.

Es criticable el hecho de la falta de creación del Colegio de Corredores, mismo que tiene a su cargo importantes funciones, entre las que destacan el publicar en el Diario Oficial de la localidad de mayor circulación, la resolución que se dicta suspendiendo o cancelando la habilitación del corredor, función que actualmente no se cumple por no existir el cuerpo colegiado antes mencionado. (40)

El artículo 73 de nuestra Ley hace referencia a la existencia de un Colegio de Corredores que se formará en cada plaza cuando existan en la misma un mínimo de cinco corredores; dicho colegio tendrá a su cargo el formular los cuestionarios para el examen a que se sujetarán los que deseen ser aspirantes; examinará a los solicitantes y comprobará que éstos han ejercido la práctica ininterrumpida por un período de seis meses bajo la dirección de un corredor; solicitará a la autoridad habilitante, la suspensión de algún corredor o la cancelación de la habilitación del mismo, cuando proceda; además deberá anualmente publicar en el periódico oficial en el mes de enero, la lista de corredores; y rendirá a las autoridades los informes --

(40) Artículo 72 del Código de Comercio.

que le soliciten en la materia de su competencia. Funciones que no se realizan por no estar formado dicho cuerpo, y que la ley para salvar el escollo previo en el artículo 73 parte final al decir que "en las plazas en que no exista Colegio de Corredores, las atribuciones asignadas a los mismos en el presente Código, en su caso, estarán a cargo de la autoridad habilitante", otorgando con éstos a la autoridad habilitante una responsabilidad total en todo lo que se refiere a materia de corredores; pero si dicha autoridad no realiza la función, que a nuestro juicio es la principal dentro de la materia, o sea, la de habilitar a los corredores, menos aún podrá llevar a cabo el ejercicio de todas las responsabilidades y funciones que se han venido comentando; tenemos el caso por ejemplo de los corredores de bolsa que son habilitados en el ejercicio de su función por la Comisión Nacional Banacria, misma que les entregan un diploma como título; quedando demostrado con esto, que la intención del legislador al señalar a la autoridad habilitante como suplente de las funciones del Colegio de Corredores, fué para el caso de que excepcionalmente no estuviera funcionando éste, y no como sucede actualmente que se ha hecho caso omiso sobre la creación de este cuerpo, no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República. De ahí nuestro interés en inculpar tanto a la Secretaría de Hacienda como a la de Industria y Comercio, por no obligar; ya que no cumplen las funciones asignadas a ellas; a los corredores a formar su colegio, puesto que prácticamente no existe autoridad que imponga sanciones en caso de violación de alguna de las disposiciones mencionadas; lo que da lugar a que los corredores actúen de mala fe y en provechopropio, sin que exista, por parte de ellos, el temor a alguna sanción; y lo que redundará, a largo o a corto plazo, no sólo en perjuicio de los clientes que actualmente tengan, sino de aquellos corredores que realmen-

te ejerzan sus funciones honestamente.

El artículo 49 del Reglamento para Corredores, - señala la aplicación de sanciones tales como el apercibi-
miento, la multa, la suspensión en el ejercicio y la desti-
tución, en los siguientes casos:

Será suspendido en el ejercicio de su profesión-
el corredor que no haya protestado el cumplimiento de su -
cargo ante el presidente del Colegio de Corredores, san-
ción que se aplicará durante el tiempo que el corredor no-
cumpla con tal disposición.

También se les suspenderá en el ejercicio de su-
profesión por un mes, cuando no desempeñen la función por-
si; o no se cerciore de la identidad de la persona que lo-
contrató; o que no proponga los negocios con exactitud y -
presición; o que no guarda el secreto que su profesión le-
impone y lo revele; o que se niegue a extender una minuta-
del negocio realizado dentro de las 24 horas siguientes a-
la celebración del negocio; o cuando no lleve a cabo por -
ordne riguroso de fechas y numeración progresiva su regis-
tro; así como también cuando se niegue a expedir a la auto-
ridad competente cuando lo solicite, copia certificada de-
las partidas asentadas en su libro de registro, o cuando -
se niegue a asistir a la entrega de lo pactado cuando asi-
se lo hubiera solicitado alguna de las partes (41).

También se le aplicará la misma pena cuando cele-
bra el negocio sobre muestras y no conserva el corredor de
la misma con su sello y firma; o cuando se practiquen ba--

(41) Artículo 42 fracciones II a la X del Reglamento; y --
fracciones I a VII del artículo 68 del Código de Co-
mercio.

lances e inventarios y no encabece la práctica de esa diligencia que firmará el encargado o gerente del negocio; o - que en la realización del balance no aparezca la firma del corredor, con la presencia de dos testigos (42)

Responderá por daños y perjuicios y multa de cincuenta pesos, cuando por su demora, y de acuerdo con el artículo 47 de su Reglamento, en el señalamiento de precios y terminación de documentos, emplee más del tiempo prudente y necesario, no debiendo excederse de un mes en expedir el testimonio correspondiente.

Se le impondrá una multa, cuando el corredor - - ejerza en una clase o sección en la que no esté habilitado, caso en que pagará cincuenta pesos, además del resarcimiento de daños y perjuicios; será de veinte pesos la multa - cuando en el ejercicio de la profesión se asocie, en cuyo caso la sociedad será nula; y cuando le fuere encargada - por la Corporación de corredores un negocio de utilidad pública y no cumpliera, pagará una multa de cincuenta pesos - la primera vez, la que podrá aumentarse en caso de reincidencia hasta quinientos pesos. La estimación sobre la fijación de la sanción la hará la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público.

Los apercibimientos deberían ser fijados por la junta directiva del Colegio de Corredores, pero como hemos visto, la fija la Secretaría de Industria y Comercio en - su calidad de autoridad habilitante; las multas y las penas de suspensión serán impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La destitución se llevará a ca - bo por resolución de los tribunales competentes.

(42) Artículo 43 del Reglamento de Corredores.

CAPITULO IV

- 1.- Funciones del corredor.
- 2.- Carácter de su intervención.
- 3.- Su importancia dentro del comercio.

1.- FUNCIONES DEL CORREDOR.

Para nuestra ley, la función de la correduría -- tiene un carácter tan importante y principal, que bajo ese aspecto lo reglamenta. Nos referimos al carácter público y oficial de tal función, obra exclusiva de la ley.

El legislador ha cuidado de reglamentar la correduría únicamente en cuanto función pública, con un sistema de requisitos y trabas reglamentarias, que tienden a garantizar el recto ejercicio de su función pública.

La función del corredor, a nuestro parecer, además de pública es personal y de buena fe.

Pública porque para los negocios relativos al comercio, la ley les dá un carácter análogo al que en Derecho común tienen los Notarios; personal porque el corredor no puede delegar en otra persona sus funciones, sino que debe autorizar por si mismo los contratos en que interviene; y de buena fe, porque siendo depositario de la confianza de las personas que le ocupan, debe guardar una estricta neutralidad entre los contratantes, sin favorecer los intereses de uno, en perjuicio del otro.

La función que realiza el corredor tiene gran semejanza a la que efectúan los Notarios Públicos; haremos mención de algunas semejanzas, para después hacer destacar algunas de sus diferencias.

El ejercicio del notariado es, al igual que el de correduría, una función de orden público que, ejercido por varón o mujer, están investidos de fe pública para poder realizar los actos o hechos jurídicos que los interesa

dos deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, así como también, están autorizados para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales (43).

Difieren, en que el Notario autoriza los contratos que ante él se celebran, y dá fe de los que con su intervención se realizan; en cambio, los corredores no sólo autorizan los contratos que son de su competencia, sino que los proponen, los ajustan y los facilitan, sirviendo de intermediarios entre los mismos contratantes; los Notarios tratan y los Corredores hacen contratar. También difieren en que los Notarios pueden ser mandatarios de su cónyuge, tutores, curadores o albaceas; pueden desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades, etc. (44); funciones que, como anteriormente vimos, no puede desempeñar el corredor debido a las características tan especiales de su cargo y que ya hemos comentado.

Vistas así las funciones que desarrollan los corredores, se comprende la importancia y lo mucho que contribuyen a dar actividad y a hacer más fecundo el comercio.

Por lo que hace a su reglamento (45), éste clasifica sus funciones en atención a su clase en: corredores de cambio, de mercancías, de bienes raíces, de seguros y de transportes.

(43) Artículo 3o.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

(44) Artículo 6o.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

(45) Artículo 10 al 19 del Reglamento de Corredores.

En atención a su clase, los corredores de cambio realizan las siguientes funciones: llevan a cabo operaciones de títulos de crédito, nacionales y extranjeros, siempre que la circulación de los últimos estuviera permitida en la República; operaciones relacionadas con letras de cambio, vales, pagarés, acciones de banco, y en general, en toda operación de valores endosables o al portador; también efectúan operaciones con metales preciosos, amonedados o en pasta; así como la consecución de dinero a mutuo. Estas funciones son realizadas actualmente por los llamados agentes de bolsa.

Los corredores de mercancías realizan operaciones sobre artículos extranjeros; también intervienen en los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas; así como en operaciones relativas a materias primas; interviniendo en toda clase de actos y operaciones sobre comestibles extranjeros, contratos relativos a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, operaciones sobre material para la construcción y operaciones de ganado de todas clases.

Los corredores de seguros intervienen en el ajuste de seguros de todas clases de riesgos, y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

Los llamados corredores de bienes raíces, intervienen en los contratos, actos y operaciones de compra y venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas; así como en los inventarios y avalúos, arrendamiento y enajenación de todo lo anexo a fincas rústicas, con sus existencias, aperos y ganado.

Esta clasificación contenida en su Reglamento, fué hecha con el objeto de limitar sus funciones; pero con

la reforma hecha al Código de Comercio, en el Capítulo Tercero del Libro Primero, relativo a los corredores, se eliminan distinciones en cuanto a diversidad de funciones, dándole un carácter general a su actividad, pudiendo ejercer su profesión en una, en varias o en todas las clases.

Finalmente, el legislador ha reglamentado la función del corredor otorgándole a su función el carácter de pública y oficial, y trata únicamente sobre los corredores con título oficial, sujetos a una serie de requisitos y trabas reglamentarias, que sirven de garantía al particular, en el ejercicio recto de la función pública que el corredor ejerce; qué es quien pone en relación a compradores y vendedores, propone los negocios e interviene en los mismos, realizando así la función mercantil propia del comercio de mediación, en el que el mediador convirtiéndose en centro de encuentro entre los que tienen necesidad de satisfacerla, reúne y concilia las respectivas exigencias de los interesados hasta lograr ponerles de acuerdo y conseguir que celebren un contrato.

El mediador no espera a que se le requiera para servir de intermediario, sino que se ofrece como tal. Así hace nacer estimulando y concretando en el comprador la necesidad o el deseo de adquirir, y en el vendedor la de vender; dá impulso a la actividad de los capitalistas ideando negocios, poniendo ante sus ojos los mas variados proyectos.

La función que realiza el corredor, es por tanto, indiferente; lo mismo da que provenga de quien solicita sus servicios, o del que los ofrece, o del mismo mediador; ya que, siendo su posición de intermediario neutral entre-

los intereses antagónicos de las partes, los hace converger en la celebración del contrato.

Los corredores son agentes mediadores que con arreglo a los preceptos del Código de Comercio, dan fe con carácter de notarios, y cuando para ello fueren solicitados, de los actos y contratos mercantiles cuya intervención sea propia de su oficio.

Tienen el carácter de intermediarios, ya que al realizar su función transmiten y cambian propuestas entre las partes contratantes, para su advenimiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato lícito o permitido por la ley.

También llevan a cabo su función con el carácter de peritos legales, en virtud de que la ley les autoriza para estimar, calificar, apreciar o valorar lo que se someta a su juicio, con alguno de estos fines, sea por nombramiento privado o de autoridad competente.

2.- CARACTER DE SU INTERVENCION.

Los corredores no son, según nuestro Código, sim ples peritos o agentes particulares, sino verdaderos fun-- cionarios públicos, y como tales, su oficio tiene como ob-- jeto autorizar los convenios en que ellos intervienen. Con éste carácter están o pueden estar sometidos a prohibicio-- nes y reglamentos oficiales, pues no se trata de la simple libertad de profesión o trabajo, sino del ejercicio de fun-- ciones públicas, como son las de dar fe de los actos en -- que intervienen, para lo que no basta ser o ejercer libre-- mente su trabajo lícito, sino que es necesario tener auto-- ridad legal, atribuciones públicas que no pueden ser confe-- ridas a cualesquiera persona, sino sólo por la ley y bajo-- las condiciones que ésta determina.

Así, la profesión de corredor se ejerce legalmen-- te con el caracter de agente intermediario; tal carácter -- autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas -- entre dos o más partes contratantes para su advenimiento -- en la celebración a ajuste de cualquier contrato lícito o -- permitido por la ley.

También ejerce su profesión, con el carácter de -- perito legal, el cual autoriza al corredor para estimar, -- calificar, apreciar o valorar lo que se someta a su juicio -- con alguno de estos fines por nombramiento privado o de -- autoridad competente.

Con el caracter de funcionario de fé pública, -- ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar -- y hacer constar los actos y contratos en que interviene en -- el ejercicio legal de su profesión.

Por lo que hace a los efectos del contrato de mediación, hay que distinguir en los corredores titulados, - que son a los que se refiere nuestro Código, dos clases de funciones distintas, pues unas son oficiales, y otras aunque públicas, son de derecho privado.

Como funcionario público, el corredor es un verdadero Notario de los actos y contratos mercantiles, puesto que la ley, dentro de ciertos límites, le atribuye fe pública y lo faculta para autorizar los contratos de los comerciantes y lo faculta para autorizar los contratos de los comerciantes o los contratos mercantiles, dando a los documentos que expidan con las solemnidades establecidas, el caracter de instrumento auténtico (46); pero es necesario que el contrato de que se trate sea mercantil, ya por su naturaleza concreta, ya por tener la presunción de mercantil, en virtud de ser celebrado entre comerciantes. Esta circunstancia es importante y debe fijarse en ella el corredor para no exponer a nulidad un contrato de orden civil en cuyo otorgamiento ninguna ingerencia oficial tienen los corredores; pero sin embargo, no es tan grave este punto, pues previene el Código en su artículo 79 que los contratos que según el derecho común necesitan para su validez escritura pública, no serán válidos en derecho mercantil sin ese requisito, es claro que el corredor no puede autorizar esos contratos, aunque sean mercantiles, sino que deben ser autorizados por Notario. Dicho artículo 79 ordena que: "Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo que precede -esto es que la validez de los contratos mercantiles no depende de la observancia de requisitos o formalidades determinadas- los contratos que son arreglo a este Código u otras leyes, deben reducirse a escritura pública

(46) Artículo 66 del Código de Comercio.

ca o requieran formas o solemnidades necesarias para su --
eficacia".

La excepción relativa a escritura pública se com
prende fácilmente; pero ¿cuáles son las formas o colemnida
des necesarias para la eficacia de los contratos que exigi
das por el derecho mercantil u otras leyes no quedan deroga
das respecto de actos mercantiles con arreglo al artículo
78? Por ejemplo, el Código Civil exige en unos casos --
el requisito de escritura pública; pero en otros exige for
malidades que no son escritura pública, sino escrito priva
do. Luego, ¿subsisten estas solemnidades en los contra
tos o actos mercantiles a pesar de lo preceptuado en el ar
tículo 78 que ordena que: la validez de un acto comercial--
no depende de la observancia de formalidades o requisitos--
determinados; y, si según este artículo no son necesarios--
formalidades o requisitos determinados ¿entonces cuando --
tiene aplicación el artículo 79 que dice: Se exceptúa de --
lo prevenido en el artículo que precede: I.- Los contra
tos que con arreglo a este Código u otras leyes deben redu
cirse a escritura pública o requieren forma o solemnidades
necesarias para su eficacia? y, cuales son esas formas o --
solemnidades exigidas por otras leyes.

Debemos concluir o aceptar como la única y funda
da racional interpretación de dichos artículos 78 y 79, --
que es la de que, exceptuándose los actos que deban redu
cirse a escritura pública, que queden dentro de las llama--
das funciones oficiales de los corredores, los otorgados --
en el extranjero, y los que por leyes especiales como los--
de minas, ferrocarriles, etc., deben revestir cierta forma
lidad; todos los demás actos, que serían públicos pero de--
derecho privado, se pueden hacer constar o probar por tes--

tigos o por cualquier otro medio, aún cuando el derecho -- exija una formalidad especial.

En una palabra, la frase "formas necesarias para su eficacia" se refiere a sólo aquellas que sean o tengan el carácter de sacramentales; por lo que hace a las demás, el Código previene que el oficio o intermediación de los corredores es voluntaria, y que los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

3.- SU IMPORTANCIA DENTRO DEL COMERCIO.

El comercio, que es una manifestación del grandioso fenómeno económico, se desarrolla cotidianamente ante nuestros ojos sin llamar nuestra atención o al menos - sin suscitar nuestra admiración; tan regular y uniforme es en el ritmo habitual de nuestra existencia.

Millares y millares de personas encuentran sin dificultad la posibilidad de procurarse en el mercado los medios necesarios para satisfacer sus necesidades y sus gustos, que van desde las substancias alimenticias y provisiones indispensables para la vida, hasta las cosas aptas para conseguir las mejores comodidades y goces de la existencia, en relación a las condiciones sociales, económicas y financieras de cada consumidor. A la demanda de una cosa o de un servicio responde la oferta de las prestaciones exigidas con una valoración que no depende del capricho de quien la ofrece y de la necesidad de quien la demanda, sino de las condiciones generales del mercado.

Así, a nuestro parecer, tan importante como la función que realiza el comerciante, es la actividad del corredor que como mediador desarrolla una actividad intensa para que tanto compradores como vendedores obtengan los medios para satisfacer sus respectivas necesidades, es indudable una actividad productiva porque aumenta la utilidad de las cosas en aquella proporción que representa el trabajo ahorrado a cada comprador para el despacho de los propios productos y a cada comprador para procurarse lo que le es necesario en el lugar, en el tiempo, en las cantidades y calidades exigidas por sus necesidades.

Es, por consiguiente natural, que estos interme-

diarios, que no operan por propósitos filantrópicos se hagan pagar la compensación de la utilidad que prestan y que constituye precisamente el provecho de su trabajo productivo. Estos intermediarios, los corredores, cuya intervención debe estar motivada por petición de las partes interesadas, para hacer constar la aceptación de los clientes en la celebración de los contratos, pudiendo los corredores adoptar las formalidades admitidas por el uso, dentro de las reglas que el Código de Comercio establece para los contratos, son los que, como ya hemos visto, aproximan a las partes contratantes, mediando en el concierto de las operaciones y dando fe de que éstas se realizan.

La importancia de su intervención para nuestra ley, es tan importante y principal que solo bajo ese aspecto la reglamenta, y nos referimos al carácter público y oficial de tal función, obra exclusiva de la ley que tiene a garantizar el recto ejercicio de tal función.

También vemos que, cuanto mas se extiende y se intensifica la circulación de las mercaderías y de los valores, tanto mas difícil se hace la coincidencia directa de la oferta y la demanda. De aquí, creemos, la utilidad, y casi podría decirse la necesidad, de un lugar de concurrencia para las reuniones de cuantos participen en este movimiento económico, y la necesidad aún mas sensible, de los corredores o mediadores que, conociendo las respectivas exigencias y disponibilidad de quien demanda y de quien ofrece, las acerquen y las hagan convergir para la conclusión de los contratos.

Los mercados públicos, suficientes para el cambio de algunos productos, tales como cereales, uvas, vino, aceite, ganado, etc., son inadecuados para las otras mercade-

rías y para los múltiples servicios comerciales, como los fletes, los transportes, los seguros, etcetera; son además, absolutamente inidoneos para el cambio de los títulos públicos y privados, cambios que, por su extensión nacional e incluso mundial, no exige muchas veces la presencia de las mercancías y de los valores contratados, sino solamente un lugar de reunión a propósito y adecuado.

El único y gran mercado regulado, es hoy la bolsa, la cual se denomina Bolsa de Valores, que está destinada exclusivamente a las operaciones sobre el dinero, sobre los títulos de crédito y sobre los cambios.

Lo que necesitamos es la creación de una bolsa de comercio que se encuentre destinada a las operaciones sobre los frutos, sobre las mercaderías y en general además de las señaladas, sobre otras prestaciones comerciales como fletamentos, transportes, seguros, etcetera, y puede también especificarse según el objeto de las contrataciones que en la bolsa se concluyan.

De entre las ventajas que con su intervención se obtienen, tenemos que, facilitan el acuerdo sobre las mercancías o sobre el precio; dan a los negocios soltura de movimientos, pudiendo hacer operaciones sobre muestras o mediante designación específica; también dan lugar a negocios cuando las mercaderías no se encuentran en la plaza en que se celebró sino en otra distinta, la cual se adquirirá y se entregará después de la celebración del contrato.

Finalmente, y para terminar este trabajo, diremos que es necesaria la creación de una Bolsa de Comercio, ya que en las bolsas todos los acontecimientos políticos,-

económicos y sociales encuentran su apreciación. Ofrecen un medio de publicidad eficaz para toda empresa o negocio y dan notoriedad a los contratos celebrados; por lo que es timamos no necesaria sino indispensable para el desarrollo del comercio en México, la creación de una Bolsa de Comercio.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La relación de mediación es una forma especial de "locación de obra" (locatio operis), porque el mediador vende o presta el efecto útil, el resultado de sus servicios, esto es, la conclusión del negocio, pero no — sus servicios de intermediario, independientemente del resultado.
- 2.- El mediador es una figura intermedia, como se desprende de su misma denominación, por tanto, para que surja la relación de mediación, es necesario que la autorización para intervenir en el negocio le sea dada por los futuros contratantes.
- 3.- Por tanto, debe existir acuerdo de las partes sobre la persona del intermediario imparcial, para que pueda — realizar su función de aproximar y hacer coincidir en el resultado —la conclusión del negocio— las voluntades contractuales antagónicas.
- 4.- La profesión de corredor público es incompatible con — el ejercicio de cualquier comercio, con la cualidad de consejero de administración, procurador, director o empleado de entidades que ejerzan el comercio, industria o crédito.
- 5.- La relación de mediación no debe confundirse con el — mandato o la comisión, ya que una cosa es aceptar el — encargo unilateral de realizar un negocio en el exclu-

sivo interés del mandante o comitente, y otra intervenir, aun por propia iniciativa, autorizada por los interesados, para hacerles concluir un contrato.

- 6.- Por regla general, los corredores ejercerán en la plaza mercantil para la cual hayan sido habilitados; y accidentalmente en cualquier plaza de la República.
- 7.- Lo esencial siempre en el corredor es que ha de permanecer extraño al contrato que por su mediación se realiza. Esto es lo que tipifica la institución y lo que le da carácter especial.
- 8.- La remuneración, a que tiene derecho el corredor, se determina ordinariamente con referencia al importe objeto del negocio concluido, no en razón de las dificultades superadas para hacerlo concluir o del trabajo y del tiempo empleado en él.
- 9.- La conclusión del negocio es indispensable para fundar el derecho de mediación, y el negocio se considera concluido cuando existe entre los contratantes un vínculo jurídico productor de obligaciones y derechos, aún cuando por cualquier motivo, el negocio, si bien concluido no fue ejecutado.
- 10.- Las partes que simulan fraudulentamente el abandono del negocio, concluido después por ellos sin la cooperación del mediador, están obligadas a pagar la remuneración a título de resarcimiento, y por consiguiente con obligación solidaria.

- 11.- Los negocios realizados por el corredor, en la actualidad, de hecho y de derecho, tienen el carácter de instrumento privado y no público, como debiera ser, en virtud de que carecen del título respectivo, así como de la habilitación necesaria para ejercer tal función.

- 12.- A efecto de que tengan plena validez, conforme a derecho, los actos que como funcionarios realizan los corredores, es necesario que se reglamente la creación de un órgano especial que se encargue de llevar a cabo las funciones conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Industria y Comercio y que actualmente no realizan.

B I B L I O G R A F I A

Ascarelli, Tulio.

Derecho Mercantil.

Traducción de Felipe de J. Tena.

México, 1940.

Barrera Graft, Jorge.

La Representación Voluntaria en Derecho Privado.

Instituto de Derecho Comparado.

México, 1967.

Bolaffio, León.

Derecho Mercantil.

Traducción de José L. Benito.

Madrid, 1935.

De Cauder, Rubén.

Dictionare. Tomo I.

Diario de Debates.

Decreto de 30 de diciembre de 1969.

De J. Tena, Felipe.

Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1970.

De Pina Vara, Rafael.

Derecho Mercantil Mexicano.

Editorial Porrúa.

México, 1970.

Lorenzo, Benito.

Manual de Derecho Mercantil. Tomo I.
Madrid, 1924.

Malagarriga C., Carlos.

Tratado Elemental de Derecho Comercial.
Tipográfica Editorial Argentina, S.A. Tomo II.
Buenos Aires, 1963.

Mantilla Molina, Roberto L.

Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968.

Moreno Cora, S.

Tratado de Derecho Mercantil.
Herrero Hnos., y Suc.
México, 1905.

Pallares, Jacinto.

Derecho Mercantil Mexicano.
Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle.
México, 1891.

Rivarola, Mario.

Tratado de Derecho Comercial Argentino. Tomo III.
Compañía Argentina de Editores.
Buenos Aires, 1939.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.

Derecho Mercantil. Tomo II.
México, 1960.

Rojina Villegas, Rafael.

Compendio de Derecho Civil. Tomo IV.
Antigua Librería Robledo.
México, 1966.

S. Castilla, Ramón.

La Quiebra en el Derecho Argentino.

Talleres Gráficos Ariel.

Buenos Aires, 1940.

Uria, Rodrigo.

Derecho Mercantil.

Madrid, 1950.

Vivante, Cesar.

Tratado de Derecho Comercial.

Editorial Reus, Volumen I.

Madrid, 1932.

Enciclopedia Jurídica Omeba.

Omeba Editorial.

Bibliográfica Argentina, S.R.L. Tomo IV.

Buenos Aires.

Nueva Enciclopedia Jurídica.

Francisco Seix Editor. Tomo IV.

Barcelons, 1952.

Código de Comercio.

Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.

Ley de Nacionalidad y Naturalización.